

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103039201700406 01**

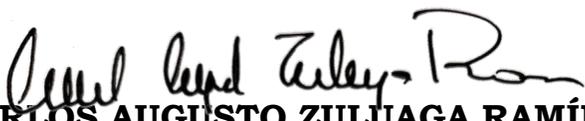
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(039-2017-00406-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 040202000048 01

Se INADMITE el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 10 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la Ciudad dentro del proceso de la referencia, toda vez que, según el numeral 9º del artículo 384 del CGP, “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia” (se subraya).

Desde esta perspectiva, como el Fondo de Capital Privado Nuevo Mundo – Compartimiento NuevoMundo I pidió declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito con Europark S.A.S. por “la mora en el pago del canon de arrendamiento” (cdno. principal, doc. 01, p. 51), es claro que el auto censurado no tiene recurso de alzada, por tratarse de un juicio de única instancia.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO**

Exp.: 040202000048 01

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5833acde7754e224cef9da4d21f23d5a67eb3de83f169b128e39293dfd194a

Documento generado en 13/07/2021 02:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 042201200206 03

Para resolver la solicitud de sanción al abogado de la parte demandante, con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es necesario tener en cuenta las siguientes actuaciones:

- a. La apoderada de la parte demandada, en la contestación de la demanda, señaló como dirección electrónica el correo pilti_@hotmail.com (pg. 146, archivo 01, cdno. 1 del expediente digitalizado). Esa misma dirección refirió en memorial posterior remitido al juzgado (archivo 09, cdno. 1 del expediente digitalizado).
- b. El 25 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación, sin que hubiere enviado copia a su contraparte (archivo 15, cdno. Tribunal del expediente digitalizado). Esta omisión también se advierte con el memorial de 19 de abril siguiente, con el que allegó el dictamen pericial (archivo 21, cdno. Tribunal del expediente digitalizado).

Así las cosas, desde el punto de vista objetivo, es claro que el abogado no ha cumplido con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, reiterado en el artículo 3º del Decreto legislativo 806 de 2020, consistente de enviar -simultáneamente- a su contraparte un ejemplar de los memoriales que radicó, pese a que fue suministrada la dirección de correo electrónico para la transmisión de datos.

Sin embargo, como la responsabilidad, por regla, es de orden subjetivo, sin que exista presunción de culpabilidad, se considera que en este momento no es del caso imponer la sanción a la que se refiere esa norma, sin perjuicio de

prevenir al abogado de la parte demandante para que, en lo sucesivo, le de estricto cumplimiento a tales disposiciones, lo que implica la remisión simultánea de los memoriales y sus anexos y, desde luego, que se pueda acceder a ellos. Cualquier infracción posterior, dado este requerimiento, será evaluada.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cedf1fed9f92bc502c49b22f6d71ee15c74f0bfa685339b4fb5a31b4d3b454f5

Documento generado en 13/07/2021 10:05:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 042201200206 03

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de junio pasado, es suficiente señalar que el traslado de pruebas que se ordenó tiene como propósito preservar el derecho de contradicción de la prueba (C.G.P., art. 228 y C.Pol., art. 29).

El artículo 339 del CGP, relativo a la determinación del interés para recurrir en casación, no excluye, en modo alguno, el cumplimiento de esa exigencia respecto de los medios probatorios allegados, pues la decisión “de plano” sobre la concesión lo que descarta en la implementación de un trámite especial.

Así las cosas, se mantiene el auto recurrido.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ef717c0bb441cff97e39c52343042065ae0660c3f168f8480896d2519a2c34

Documento generado en 13/07/2021 10:04:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103042 2019 00401 01

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 30 de junio de 2021, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida el 21 de abril de 2021, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para el inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar ante esta Superioridad la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 21 de abril de 2021, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el expediente contentivo de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTROS
DEMANDADO	:	ECATHERINE FERRER MORA Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103035-2015-00475-01
DECISIÓN	:	Confirma
FECHA	:	Trece (13) de julio de dos il veintiuno (2021)

La Magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Ecatherine y Nicolás Jaramillo Ferrer Mora, contra el auto proferido el día 6 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó de plano el incidente de nulidad formulado.

ANTECEDENTES

El procurador judicial de los demandados Ecatherine y Nicolás Jaramillo Ferrer Mora, en audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, presentó incidente de nulidad respecto de lo actuado desde el auto de 5 de noviembre de 2020, en virtud del cual el despacho programó fecha para esa diligencia, con soporte en que a partir de la admisión de la reforma de la demanda el

litigio debió surtirse bajo lo normado en el Código General del Proceso.

El petitorio se resolvió, mediante la decisión que hoy se revisa por vía de apelación, siendo rechazado de plano, toda vez que, de un lado, en auto de 31 de enero de 2019 se determinó continuar el juicio bajo la legislación anterior hasta el decreto de pruebas, con soporte en el artículo 625 numeral 1º del Código General del Proceso, decisión no objetada por las partes, de otro lado, las causales de nulidad son taxativas y el incidentante no señaló ninguna de las previstas por la norma 140 ibidem.

Inconforme con tal determinación el apoderado judicial de la demandada interpuso de reposición y en subsidio el de apelación, aseveró que el artículo 29 de la Constitución Política establece como causal de nulidad la vulneración al debido proceso como anotó la sentencia C491 de 2005, insistió en que el juicio ha debido adelantarse bajo el nuevo estatuto procesal tras la admisión de la reforma de la demanda para asegurar a las partes la oportunidad de defenderse con la nueva normatividad.

El a quo mantuvo incólume la determinación recurrida y concedió el recurso de alzada que motivó el arribo del expediente a esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Primeramente, se advierte que no se abordará el análisis de fondo de la causal de nulidad planteada, sino lo atinente

al rechazo de plano del incidente, ya que se trata de dos situaciones jurídicas diametralmente distintas, pues la primera se refiere a cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, mientras la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente.

2. El Juzgador está facultado para rechazar todo incidente, únicamente, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) que no esté expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil o la ley; b) el que se promueva fuera de término; c) el que no reúna los requisitos formales; d) el que se argumente en causales distintas de las consagradas en el artículo 140 ibidem, y, e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (arts. 138 y 143 ejusdem).

3. Para este despacho, la providencia impugnada se ajusta a derecho, pues el apelante al proponerla no invocó ninguna norma como fundamento del incidente, y si bien al recurrir mencionó lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, lo cierto es que los hechos que le sirven de soporte no tienen relación alguna con aquella hipótesis.

En efecto, si bien la Corte Constitucional señaló que *“además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”* lo cierto es que la citada Corporación también precisó que

ello es así, solamente cuando la prueba fuese recaudada “*sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta*”¹.

4. De acuerdo con lo anterior, emerge claro que los supuestos que soportan la nulidad acá peticionada no encasillan en la causal de nulidad consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, como quiera que la referida petición anulatoria nada tiene que ver con la obtención de una prueba con violación al derecho fundamental al debido proceso, siendo este el único motivo de nulidad dispuesto en el citado canon constitucional.

De igual forma, los fundamentos fácticos de la petición anulatoria no encuadran en las específicas causales establecidas tanto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil como en el artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida en que la irregularidad alegada referida a no se refiere a alguna de las hipótesis allí previstas.

Nótese que la nulidad acá formulada se fundamentó en un supuesto muy diferente, consistente en el hecho que, a partir de la admisión de la reforma a la demanda, a juicio del censor, correspondía tramitar el juicio según lo establecido en el Código General del Proceso.

Tal argumento no es objeto de causal de nulidad, sino que se erige como el descontento con el trámite de legislación que aplicó el a-quo, y teniéndose por sabido que en esta materia impera el

¹ Corte Constitucional. C-491 de 1995.

principio de taxatividad, o sea que sólo habrá nulidad cuando los hechos se adecuen a una de las precisas hipótesis establecidas como suficiente para invalidar la actuación, la petición de nulidad en la forma como fue solicitada por el apoderado judicial debía ser rechazada, como bien lo hiciera el Juez de primera instancia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.

5. En las condiciones anotadas, se impone confirmar la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen prenotados, conforme lo aquí motivado.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc04fa145eeb577bd102497c80020428197405bf55eeb456e1c3f51cdc23743**

Documento generado en 13/07/2021 11:49:16 a. m.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE:	LIANA AIDA LIZARAO VACA
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL WILCHES
DEMANDADO:	JUAN CARLOS RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO:	11001310300520150047801
DECISIÓN:	CONFIRMA
FECHA:	Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

El tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Martha Isabel Wilches Diaz, contra el auto que el 21 de octubre de 2020 profirió el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual, se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el trámite del proceso, mediante auto del 05 de octubre de 2015, se admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Martha Isabel Wilches Diaz contra Juan Carlos Ramírez Rodríguez, Cesar Augusto Rodríguez Ramírez, Mario Ramírez Rodríguez, Sandra Rocío Rodríguez, Bertha Julia Ramírez Diaz y personas

indeterminadas, ordenándose la notificación de los primeros de ellos conforme a lo previsto en los artículos 315,320 y 330 del C.P.C, autorizando el emplazamiento de la demandada Bertha Julia Ramírez conforme lo preceptuado en el artículo 318 ibidem y ordenándose el emplazamiento de los indeterminados conforme al artículo 407. (fl. 47)

Notificados en debida forma los demandados, en el decurso del proceso, mediante proveído del 26 de septiembre de 2019¹, el juez cognoscente advirtió la necesidad de vincular al trámite a la señora Luisa Rita Rodríguez de Ramírez, quien ostenta la calidad de titular de cuota parte de los inmuebles objeto a usucapir.

Requerimiento que fue reiterado en auto del 02 de febrero de 2020², al igual que el emplazamiento de las personas o terceros indeterminados, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, sin que dicha carga hubiese sido cumplida por la parte actora, lo que conllevó a que por auto del 21 de octubre de 2020, el juez de primer grado decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

2.2. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria del proveído eje de discusión, bajo el argumento que la notificación de la vinculada si se surtió dentro del término ordenado en auto de fecha 12 de febrero de

¹ Folio 359. Cuaderno 1 digital.

² Folio 364. Cuaderno 1 digital

2020, allegando como soporte de su dicho, la citación del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo bajo la observación “la dirección no existe”; tal como lo refleja la constancia emitida por la empresa AM MENSAJES S.A.S., el día doce (12) de marzo de dos mil veinte.

Aunado a lo anterior, refirió que en marzo se dio inicio a la cuarentena por efectos de la pandemia originada por el COVID - 19, situación que no le permitió allegar la certificación referida, toda vez que los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, aduciendo que, el acceso a la plataforma digital de la empresa AM MENSAJES S.A.S. no ha sido posible, pues transmitieron toda su carga documental a otra Sociedad, quienes a la fecha han tenido dificultades para acceder a la información que ésta tenía bajo su custodia. Amén de lo anterior, el corresponsal de la otrora empresa AM MENSAJES S.A.S., debido al problema de salud mundial COVID 19, cambió su sitio de actividades comerciales; convirtiéndose en casi imposible su consecución.

2.3. El a quo, en proveído del 29 de enero de 2021 mantuvo incólume el auto objeto de censura y concedió la alzada para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*³.

Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el

³ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00:

“Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”

Revisado en su integridad lo actuado, desde la perspectiva de los reproches formulados, se advierte ajustada a derecho la decisión objeto de censura, en tanto que ciertamente resultan fundados los reproches de ausencia de diligencia en la gestión del interesado que habilitan la terminación anticipada y anormal de la tramitación.

En el presente asunto, nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados en el citado art. 317, conformado por dos providencias independientes, el requerimiento previo del juez y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel.

Efectivamente, verificadas las actuaciones surtidas en el *sub examine*, se encuentra que el demandante no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta en auto del 12 de febrero de 2020, referente a la notificación de la vinculada Luisa Rita Rodríguez de Ramírez, así como tampoco el emplazamiento de las personas o terceros indeterminados de conformidad a lo dispuesto en proveído del 26 de septiembre de 2019, actuación que requería la gestión de la parte interesada, a fin de impartir el impulso procesal respectivo.

Pasando a los reparos esgrimidos por el opugnante, emerge concluir que, en el marco del desistimiento subjetivo, mal puede considerarse interrumpido el término de 30 días otorgado para lograr la notificación de la vinculada, bajo el argumento que en ese lapso se efectuó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con el resultado negativo conforme a lo certificado por la empresa de correo, habida cuenta que su carga procesal se satisfacía con el acto de notificación personal anhelado o con la práctica de alguno de sus sucedáneos -vgr. la notificación por aviso- o con el llamamiento emplazatorio en caso de que hubiese informado el desconocimiento del lugar donde se pudiese ubicar a la vinculada. Sin embargo, ninguna de estas actuaciones se verificó en el expediente.

Sin embargo, tan solo hasta el enteramiento del proveído de terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento

tácito, el procurador de la parte actora allegó el citatorio de notificación personal anteriormente aludido, sumada a una serie de manifestaciones que justificaban el no cumplimiento de la carga procesal, razones que nunca fueron puestas en conocimiento del despacho durante el lapso concedido.

De este modo, valga recordar, que los proveídos se pronuncian a partir de los elementos existentes a la fecha en que se toma la decisión, por lo que no es posible irrogar equivocación alguna al juzgador, haciendo contraste con elementos de prueba aportados *a posteriori* al momento en que se adoptó tal providencia.

Es menester precisar que, con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020, se estableció la forma de adelantar las notificaciones en aras de integrar en debida forma el contradictorio, sin que el procurador judicial apelante haya hecho uso de dichas herramientas, quedando sin sustento el reparo tendiente a demostrar los inconvenientes suscitados con la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Con el cariz descrito, el auto atacado se mantendrá incólume, como quiera que los fundamentos esbozados en el recurso, antes de fortalecer la diligencia alegada por el litigante, la desvirtúa.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

DECISIÓN

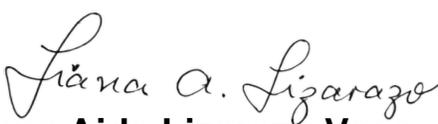
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **56cd8a56b1824885050bb8243b2752b51afc3054b345d3b49192fc476afc4bc8**

Documento generado en 13/07/2021 11:47:50 a. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., trece de julio de dos mil veintiuno

110013103 040 2016 00086 01

Ref. Proceso verbal de Pablo Antonio Hernández Sanabria (y otro) frente a
Fundehepoca (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 30 de abril de 2021 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e869a66c234ac66c1e608eb4b1a2450bacdc9e947f19ce87dfa4579025
8dda6c**

Documento generado en 13/07/2021 11:17:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., trece de julio de dos mil veintiuno

110013103 019 2016 00174 01

Ref. proceso verbal de Jorge Guillermo Reyes Maldonado frente a Rafael David
Reyes Gómez (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 23 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 8 de julio del año que avanza.

En firme este proveído, el expediente reingresará al despacho para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c421a1807226d93fa7acb5ab883316b679ebf38c8da6e36cd1c366aaa
6129c0**

Documento generado en 13/07/2021 10:59:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintiuno

11001 3103 033 2016 00402 01

Ref. Proceso de responsabilidad civil médica de Adriana Vera Santana (y otros)
contra el Hospital Universitario San Ignacio (y otros).

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación que formuló la parte demandante contra el auto que el 16 de julio de 2019 (cuyo reparto le correspondió a este despacho el **11 de junio de 2021**) profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, con el que declaró la terminación del proceso respecto de la señora Beatriz Espinosa de Vera y continuar el mismo frente a “los demás demandantes”, con sustento en el art. 100 (num. 5º) del C.G. del P (fl. 8 Carpeta 02Cuaderno PDF 01Cuaderno).

Lo anterior obedece a que, con su proveído, el juez de primera instancia no adoptó decisiones pasibles de alzada, puesto, allí se decidió que prosperó la excepción previa que formuló la demandada Clínica de Marley S.A., determinación que no es susceptible de apelación, por no preverlo así el artículo 321 del C.G.P., ni ninguna otra norma.

En sede de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, “conforme las reglas del estatuto procesal vigente, **el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas**, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa. Síguese de lo dicho que **inadmisible es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada**”¹.

Tal criterio, ha sido observado, también, por otra de las Salas de este mismo TSB².

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de **taxatividad**, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* **no**

¹ CSJ, sent. STC5291-2018 del 25 de abril de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2018-00854-00.

² TSB, Auto de 30 de junio de 2021 Rad. 110013103040 2015 00651 03.

susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998, doctrina que no es ajena a los lineamientos del estatuto procesal actual).

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d516cf2b2a31c641d300d537fdc4433a406f81b7b0d79c52915aefdb0fa97c17

Documento generado en 13/07/2021 10:50:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	PERTENENCIA
ACCIONANTE	:	BLANCA MYRIAM PRIETO BELTRÁN
ACCIONADO	:	MIGUEL DE ANTONIO QUIÑONEZ
RADICACIÓN	:	110013103 007 2018 00607 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al entrar a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de julio de 2019 (fl. 8), observa el Despacho que debe declarar su inadmisibilidad, por cuanto el pronunciamiento en cuestión no es susceptible del recurso de apelación.

Nótese que el artículo 321 del Código General del Proceso, contempla taxativamente los autos que son objeto de apelación, sin que en dicha normatividad se establezca el proveído que niega la integración de litisconsorte cuasinecesario.

En efecto, revisado el plenario en su totalidad, se encuentra que, mediante procuradora judicial, Blanca Myriam Prieto Bernal promovió demanda de Pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de Miguel Deantonio Quiñonez, la cual fue admitida

por el juzgado cognoscente en proveído del 04 de febrero de 2019 (fl. 113).

Notificado en debida forma el demandado, mediante procurador judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma e invocando los medios exceptivos que consideró pertinentes (fls. 654-675). Acto seguido, el extremo pasivo solicitó al juez de conocimiento integrar como Litisconsorte cuasinecesario al Instituto de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Mediante proveído del 14 de agosto de 2019, entre otras disposiciones adoptadas, el juez de primer grado resolvió *“No se accede a la solicitud de vincular como litisconsorte cuasinecesario al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto dicha entidad no figura como titular del derecho real de dominio del bien litigioso y el hecho de que lo haya embargado y secuestrado al interior de una actuación administrativa de cobro coactivo, no lo faculta para actuar como parte dentro del presente asunto”*

El apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación contra el precitado auto, a fin de que se revocara la determinación de negar la integración del IDU como listisconsorte cuasinecesario (fls. 693-695); decisión que fue confirmada por el *a quo* en auto del 15 de enero de 2020, concediéndose el recurso de alzada.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la decisión de negar la integración de litisconsorte cuasinecesario, no es susceptible del recurso de apelación, téngase en cuenta que la alzada está autorizada conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, pero para los

casos donde se deniega la intervención de terceros, figura diferente a la que se deprecia en el asunto bajo examine.

Véase que en los procesos judiciales normalmente intervienen dos partes, la demandante y la demandada, que pueden ser personas naturales, jurídicas y/o patrimonios autónomos; cada una de estas partes, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litis consorcio.

Con este análisis esta instancia considera que la calidad de parte excluye la de terceros. Siendo esto así, cuando el CGP habla del auto que niega la intervención de terceros, no se está refiriendo al auto que niega la intervención del litis consorte necesario.

Para el efecto, es menester precisar la diferencia entre la figura jurídica de litisconsorcio cuasinecesario y tercero.

El litisconsorcio cuasinecesario *“consiste en que cualquiera de las personas que se hayan en una misma situación están legitimadas para adoptar la calidad de parte en el proceso pero basta que actúe una sola de ellas para que pueda proferirse sentencia de fondo que las afecte o beneficie a todas”*¹, mientras que un Tercero es *“quien, en el momento de trabarse la relación jurídico procesal no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene sea voluntariamente, por citación del juez o llamado por una de las partes principales se convierte en parte, es decir, ingresa al área del proceso.”*²

¹ LOPEZ, HERNAN Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II. Parte especial, Editorial ABC, Bogotá 1992.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Estudios de Derecho Procesal. Apuntes para una teoría sobre los terceros en el Proceso Civil, Tomo I, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá. 1980.

En virtud de lo expuesto, y conforme a la taxatividad que rige la concesión del recurso de apelación (art. 321 C.G.P) se encuentra que el auto que niega la integración de un litisconsorte no es susceptible de aquél, por ende, se declara inadmisibile.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

Primero. Declarar inadmisibile la impugnación invocada, por cuanto no tiene prevista apelación.

Segundo. Devolver las diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2548501d4fc462273060854761fae7054ec42e14816ef3ab4450acca8a38f831**

Documento generado en 13/07/2021 11:43:29 a. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala de decisión civil del 7 de julio de 2021. Acta 24.

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación que las partes formularon contra la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Los señores José Manuel Cortes, Martha Sonia Rojas, David Steven Cortes Rojas y John Fredy Cortes Rojas, demandaron a Sergio Andrés Carvajal Padilla, Martha Lucia Padilla Lozano y Liberty Seguros S.A. con el propósito de que se les declarara civilmente responsables por el fallecimiento de Jonathan Manuel Cortes Rojas, hijo y hermano de los actores, el 6 de mayo de 2018, en el accidente de tránsito ocurrido en la vía Girardot-Mosquera, en el que la camioneta de placas IWX-862, conducida por Sergio Andrés y de propiedad de Martha Lucía, al invadir el carril contrario colisionó a la motocicleta de placas KWK-88E, causándole la muerte a Jonathan Manuel. Por consiguiente, solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales y materiales, entre estos el lucro cesante y como daño emergente por los gastos fúnebres causados.

2. Notificadas del auto admisorio de la demanda, las personas naturales contestaron de manera extemporánea. La sociedad aseguradora se opuso al éxito de las pretensiones formulando varias excepciones, entre ellas la basada en que para el momento del siniestro no había póliza vigente y, por ende, no existía cobertura, no obrando vínculo contractual que justifique la condena.

3. La autoridad de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

3.1. Relievó que sobre la ocurrencia del accidente hay prueba y así mismo de la responsabilidad del conductor de la camioneta al invadir el carril contrario, conclusión que extrajo de la presunción ficta ante la tardía contestación del libelo introductor, así como de las versión rendida por él, en el interrogatorio de parte, aceptando que subía a 60 kilómetros por hora, la curva era pronunciada y se movilizaba a una velocidad superior a la autorizada, atestaciones corroboradas con el trabajo pericial adosado a la demanda y el informe policial.

3.2. Respecto de la propietaria del automotor declaró que ella debía responder con base en la guardianía aceptada en el interrogatorio de parte.

3.3. Absolvió a Liberty Seguros al considerar que para el día del infortunio –6 de mayo de 2018– no había relación aseguraticia vigente pues las pactadas en el pasado ya se habían terminado y sobre la póliza 189373, emitida el 5 de abril de 2017, la tomadora Martha Lucía Padilla Lozano no acreditó el pago de la prima en la oportunidad legal, lo que provocó la terminación automática del contrato de seguro.

3.4. Acto seguido procedió a cuantificar los perjuicios causados para lo que partió de la presunción de devengar el mínimo legal ante

la ausencia de prueba de los ingresos reales que la víctima percibía, procedimiento en el que valoró que, de consuno con su hermano, el interfecto contribuía al sostenimiento de sus padres, como también el de su hijo y compañera permanente, descontando del salario un 75% –50% para gastos personales y 25% para sostenimiento de su descendiente–, por lo que apoyada en el dictamen pericial obrante en la actuación, impuso por lucro cesante a favor de los padres la cantidad de \$205.098.400 a dividir por partes iguales, guarismo que al confrontarlo con lo estimado en el juramento por perjuicios patrimoniales la llevó a concluir que aquella aspiración era “exacerbada y respondía a culpa del demandante”, procediendo a condenarlos a pagar a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá la cantidad de \$63.490.160. También ordenó el pago de \$11.000.000 por daño emergente; \$65.000.000 por daño moral para cada uno de los progenitores y para sus dos hermanos concedió la suma individual de \$20.000.000, que deben ser indexados desde el 6 de mayo de 2018 hasta su pago. Respecto al daño a la vida de relación en beneficio de sus padres decretó el pago del equivalente a 20 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno y para cada hermano 5 salarios mínimos mensuales vigentes. Respecto de todas estas sumas advirtió que, no de ser canceladas dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia de primer grado, causaran intereses moratorios civiles a la tasa del 6% anual.

4. Salvo Liberty Seguros los demás contendientes apelaron. Los demandantes formularon los siguientes motivos de reparo, que ampliaron en esta instancia y que la Sala sintetiza en los siguientes términos:

4.1. No es procedente la aplicación de la sanción derivada del exceso fijada en el juramento estimatorio pues la cifra reclamada por

lucro cesante se apoyó en un dictamen pericial, lo que demuestra que no se actuó de mala fe, con temeridad o negligencia.

4.2. No se respetaron los topes jurisprudenciales en materia de los daños extrapatrimoniales, despreciando el principio de reparación integral que preside a la indemnización de perjuicios, fustigando que los montos exorados no se compadecen con el deterioro que ellos sufrieron.

5. Por su parte, las personas naturales demandadas presentaron como reparos que quien debe responde por la indemnización es seguros Liberty, porque la mora en el pago de la prima no torna en inexistente a la póliza. Así mismo, alegaron que la resolución del contrato no fue comunicada y de haberse dado, fue posterior a la fecha del accidente y del deceso, a lo que agregaron que no se debe confundir la causal de terminación con la revocación unilateral del contrato, crítica que no tuvo ulterior desarrollo en ninguna de las instancias.

CONSIDERACIONES

1. De entrada ha de advertirse que respecto de la causación del accidente y la responsabilidad personal de los demandados no hay discordia, como quiera que esos segmentos de la decisión no fueron atacados, orientación que, entonces, ganó firmeza. La polémica surge ante la censura ejercida por el sector demandante por la implementación de la sanción regulada en el inciso 4 del artículo 206 del CGP y la precaria condena por concepto de daño a la vida de relación que, este recurrente califica como muy baja. Por su parte, el demandado reclamó que quien debe pagar es la aseguradora pues no se cumplieron los procedimientos para la terminación del seguro.

2. Respecto de la primera crítica, en efecto la juzgadora consideró que la condena declarada supera con creces el cincuenta por ciento de la

que imploraron los actores, quienes porfían que actuaron de buena fe, con diligencia y sin temeridad al apoyar su pretensión en el dictamen de un perito actuario, disputa que motiva recordar que el juramento estimatorio debe prestarse informado por los principios de buena fe, probidad y lealtad, porque “permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas...” –Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013–y que, en palabras del doctrinante López Blanco Hernán Fabio –Código General del Proceso. Parte General. Dupré editores. Bogotá. 2016. P. 510 y siguientes– se exige que esa declaración esté debidamente razonada y, además que se discriminen los factores constitutivos de los perjuicios que reclama, tratando de evitar “sumas exageradas, sin base real alguna”, siendo necesario que se intente “con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica”, sentando, para su efectivo cumplimiento, una sanción para los casos en que exista una diferencia entre lo solicitado y lo concedido que exceda “en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada”.

Para dirimir tal controversia es necesario precisar que la aplicación del citado correctivo no es automática ni se actualiza por la sola circunstancia de que se materialice la evocada diferencia entre lo solicitado y lo concedido, para lo que es pertinente aquilatar:

2.1. En el establecimiento de la divergencia entre los extremos que proscribe la norma debe descontarse el monto concerniente a los perjuicios extrapatrimoniales, puesto que a ellos no se les aplica el juramento estimatorio, como lo estatuye la norma citada, excepción que, según se indicó en el segundo debate ante la Cámara de Representantes del proyecto de ley del Código General del Proceso, “evita atribuirle al demandante sanciones o consecuencias adversas a sus pretensiones derivadas del cambio o evolución de la jurisprudencia” (Gaceta del Congreso 745 de 2011).

2.2. La procedencia de la sanción no solo precisa de la comparación entre lo pedido y lo conferido, sino también que en la formulación de la demanda se hubiera hecho valer este mecanismo de cuantificación y probatorio, con cabal exactitud y precisión en torno del monto exorado.

2.3. Tampoco hay lugar a imponer la estudiada punición cuando las pretensiones no progresen debido a que el actor no es el titular del derecho sustancial en discordia, conclusión que se apoya en el mismo artículo 206, que expresamente prevé dos hipótesis para la imposición del correctivo analizado: i) cuando “la cantidad estimada excediere el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada”, y ii) cuando “se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”, puntual descripción normativa que deja en evidencia su indiscutida y restrictiva orientación dirigida a reprimir la valoración excesiva de las sumas reclamadas, en la que ninguna injerencia tiene para su implementación la ausencia del derecho que justifique el débito indemnizatorio.

2.4. Por igual, cuando el extremo actor está integrado por varias personas, la posibilidad de aplicar la sanción debe ser analizada desde la arista de la clase de litisconsorcio existente, pues si este es facultativo, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 60 del Código General del Proceso, los querellantes son “considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados” y “los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”, circunstancia que motiva que, de manera individual, se realice el parangón entre lo solicitado y lo concedido para cada uno de los demandantes.

2.5. La sanción tampoco es automática cuando la parte actúa de buena fe, apoyado en pilares normativos que denotan un actuar no

informado por el abuso del derecho, esto es, con respeto de la teleología sentada por el legislador: No en vano en la exposición de motivos del CGP, al resaltar que el juramento es un instrumento “para valorar las pretensiones”, remató “que obliga a quien demanda ... a que obre con sensatez al momento de la reclamación que hace...” (Gaceta del Congreso 119 de 2011).

3. Y esta es precisamente una de las causas que obstan la aplicación de la pena en el asunto *sub judice*, ya que, a pesar de que aparentemente existe amplia diferencia entre lo nominalmente consignado en la demanda y lo reconocido en la sentencia, tal diferencia más que dirigirse a obtener un incorrecto beneficio de la bondad probativa, responde a un acto de torpeza del actor, conclusión que se extracta de la misma formulación del juramento en este tópico, porque: i) no obstante que citó las tablas de la Superintendencia Financiera de Colombia para obtener el estimado, tomó la vida probable de Jonatan y no la de los padres que son los titulares de ese rubro; y ii) realizó el cálculo de los incrementos anuales “aproximados por IPC en...\$193.000.000”, sin una verdadera explicación de la cual se pudiera extraer la forma en que se hizo esa operación, esto es, la proyección razonada a futuro de cómo se realizarían esos aumentos y el promedio calculado por el evocado índice. En síntesis, se incurrió en evidentes y colosales errores porque, en puridad, la cuantificación realizada lo fue por el perjuicio que habría podido sufrir la víctima, pero no el de sus progenitores, procedimiento repetido en la descripción de la pretensión del lucro cesante en la que ni siquiera se menciona a sus padres como beneficiarios exclusivos de ese concepto de reparación, de donde se desgaja que, de manera irregular –no corregida ni precisada en el curso del proceso– y en sentido adverso de lo pretendido por los daños extrapatrimoniales cuyos titulares se describieron de manera particular, del provecho cesante no se elevó en favor José Manuel y Marta Sonia expresa pretensión, muy a pesar de que pudiera interpretarse, como de hecho ocurrió, que tal era el

objetivo reparatorio que se perseguía en la actuación, hecho cierto que motivó la condena de ese rubro a su favor y que, al no haber sido objeto de reproche su reconocimiento ni cuantía por los demandados, ha ganado firmeza, sin que sea procedente que el Tribunal aborde esos puntos, en presencia de los límites impuestos por la ley y por los apelantes.

La irregularidad comentada tiene capital trascendencia en la imposición de la sanción ya que, al no haberse solicitado el lucro cesante a favor de los padres –así se hubiere entendido que era para ellos y solo para ellos– ausente está el supuesto que da vía a la punición, esto es, el desequilibrio entre lo estimado y lo concedido, pues, en verdad, en la pretensión ni en el juramento se incluyó esa petición. Aparte de lo anterior, la buena fe también se refleja en que a pesar de que no hubo objeción al juramento, a este no se acudió como un sucedáneo demostrativo respecto del *quantum* de la indemnización de los perjuicios, orientación que igualmente campea en la demanda, en tanto para probar la intensidad de los daños se pidió la autorización para presentar un dictamen pericial, el que, en términos generales y más allá de algunas inconsistencias, observó las pautas para la cuantificación del lucro cesante, tanto así que a la juez, finalmente, le sirvió de apoyo para atribuir la condena por este rubro, razones por las que se revocará la imposición del correctivo en estudio.

4. En lo concerniente con el desconocimiento de los topes previstos en la jurisprudencia para condenar por los perjuicios morales –que la oficina de primer grado reconoció para cada uno de los progenitores la suma de \$45.000.000, y \$20.000.000 para cada hermano– tal reclamo obliga a recordar que es verdad inconcusa que “en todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (artículo 283, Código General del Proceso) de allí que la labor del juzgador debe seguir esos criterios orientadores para el

resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las personas y que, en el caso concreto, el guarismo concedido no compensa el dolor sufrido, plenamente demostrado con las pruebas recaudadas.

En efecto, es necesario señalar que la Corte ha desarrollado una sólida línea explicativa de las pautas para definir el monto de las indemnizaciones por perjuicio extrapatrimonial, según la cual el hito debe obedecer a precisas circunstancias, como la gravedad del suceso, el profundo dolor de los titulares de la indemnización, la intensidad de la lesión, las características de tiempo, modo y lugar en que ocurre la pérdida del ser querido y la afectación física, psicológica etc¹, lo que deja al descubierto que la aplicación de los máximos definidos por el alto tribunal, no son automáticos y que ellos deben obedecer a hechos adecuadamente acreditados. Por igual, obran algunas presunciones en torno a ese padecimiento, como la que campea en favor del núcleo familiar por el deceso de uno de sus integrantes, cúmulo de elementos demostrativos de los que en el proceso se destacan los interrogatorios –valorados como declaración de parte– y los testimonios, en los que se describe “que la pérdida ha sido muy dura para todos”, que se siente “un vacío muy grande”, que hubo cambios grandes en la vida familiar y económica “porque él era un soporte para la casa” que se sienten “muy mal, porque no hago sino llorar por él...siempre nos hace falta mucho”, secuelas propias del dolor moral que se produce ante la pérdida de un ser querido. En consecuencia, ante el particular contexto en que ocurrió el deceso de Jonatan –a una edad temprana, sin que se probara intervención de su parte en el accidente, etc.– la Sala estima, de manera razonada y ponderada y en aplicación del arbitrio judicial, que el monto establecido en este proceso a favor de los padres ha de mantenerse en la medida que la cifra reconocida por la señora jueza de conocimiento –\$65.000.000– es razonablemente próxima al baremo considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5686 de 2018 –

¹ Entre otras, Sentencia SC-5686 de 2018.

\$72.000.000– en cuanto hace a esa relación de parentesco, al paso que para los hermanos habrá de incrementarse a \$28.000.000 para cada uno.

5. No ocurre lo mismo en lo atinente al perjuicio a la vida de relación, por el que la falladora otorgó en favor de cada uno de los padres y hermanos el equivalente a veinte y cinco SMLMV, respectivamente, modalidad de la que se memora tiene fundamento en la restricción injusta de la interacción de la persona en las vivencias ordinarias de cara a su práctica anterior al suceso nocivo, identificado como “una noción que debe ser entendida ... como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos”, pensamiento sentado en sentencia del 13 de mayo de 2008.

En consecuencia, para el buen suceso de la pretensión destinada a esta clase de reparación, es necesario que se haya demostrado a cabalidad la afectación de este bien no patrimonial sin refundirlo con el moral, ante el peligro de conjuntar sus manifestaciones en el ámbito espiritual que conllevarían a que, por el mismo hecho, se condenara dos veces al responsable. Por igual, como las lesiones extrapatrimoniales en comento las pueden sufrir tanto la víctima directa como sus allegados, acaso que –respecto del primero– dulcifica la prueba de su presencia en tanto que, en vía de principio, el padecimiento puede ser objeto de presunción, al poderse calificar “como hecho notorio el deterioro en la calidad de vida dada la gravedad y evidencia de sus repercusiones -por ejemplo, la ceguera permanente, la inmovilidad total, entre otras.” –sentencia SC4803 de 2019–, al paso que cuando la alteración que se denuncia recae sobre otros bienes –en particular de terceros– los beneficios probativos son

inferiores y en ocasiones no existen, eventualidad en la que aplica, con mayor vehemencia, la doctrina sentada por la Corte en la sentencia citada cuando explicó que “en la cuantificación del daño a la vida de relación debe tenerse en cuenta su real dimensión”, y que “ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que ‘la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica’”.

Al dirimir el tópico de los perjuicios extrapatrimoniales la señora jueza afirmó que del interrogatorio de los demandantes y el dicho de los testigos se desgaja que hubo una afectación de este bien constitucional y que esa lesión no es equiparable al daño moral, por lo que ordenó el pago ya referido, el que cuestionan los demandantes por ser muy bajo y no respetar los toques fijados por la jurisprudencia –de los que el censor no señala su cuantía para este específico rubro y poder sentar la veracidad de su alegato–. Sobre el punto se recuerda que, en realidad, la alta corporación no ha fijado tales cantidades como escalas de obligatoria aplicación y, por el contrario, ha afirmado que constituyen guías u orientación en su determinación por parte del juzgador con la imposición de su ponderado arbitrio, lo que implica tener en cuenta la denuncia y prueba del menoscabo que en la vida de relación de sus congéneres tuvo el fatídico incidente, para registrar la intensidad del perjuicio, de modo que la suma establecida para compensarlo –no de repararlo, dada la entidad de este daño–, guarde mayor correspondencia, orientación explicada por la Corte en sentencia SC2107 de 2018, en la que puntualizó que en “tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio,

atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez”.

En consonancia con lo anterior, no fue baja la condena impuesta por la juzgadora por este aspecto, porque desde la misma asunción de esa materia por el accionante, la demanda se resiente de demasiada fragilidad, tanto así que ni siquiera en ese libelo se narraron los hechos que justifican la afectación de la vida de relación, limitándose a incluir de manera llana la pretensión, sin especificar en qué consistió el deterioro de la vida familiar, dimensión y entidad de la afectación que tampoco se advierte de las pruebas recaudadas, ya que sobre los hechos que podrían llegar a constituirlo solo se consignó el desajuste de la convivencia, de las salidas a paseos, a “tomarnos algoito con los amigos”, la apatía a comer o la tendencia a no hacer nada, con un alto grado de censurable generalidad. La carga probativa a que se hace referencia se impone, en tanto, a pesar de que esta tipología de daño tiene un talante extrapatrimonial, para su cabal reconocimiento se requiere la específica comprobación del impetuoso deterioro y quebranto de las vivencias y experiencias que el núcleo de la estirpe dejó de gozar ante el fatídico accidente, razón por la cual se ha precisado que “la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante” (Consejo de Estado, sentencia 19 de julio de 2000), esto es, la alteración de la unidad familiar de cara a las vivencias que le antecedían, razones por las que se confirmará este segmento de la decisión.

6. Respecto de la crítica que en la aducción de los reparos formuló la demandada dirigida a que la mora en el pago de la prima no implica que el amparo al vehículo de placas IWX 862 no exista, aunado a que la “resolución” de la póliza no fue comunicada y haberse efectuado con posterioridad a la fecha del accidente, insistiendo que existe diferencia entre la terminación del contrato de seguro con su revocatoria, la cual

exige comunicación escrita con por lo menos diez días de antelación, de donde concluyó que quien debe asumir esa condena es seguros Liberty, se precisa que, en el *sub lite*, la vinculación de la aseguradora al contradictorio es resultado del ejercicio de la acción directa que la ley le concede a la víctima o a sus sucesores en este tipo de seguro, quienes no formularon discordia sobre su absolución, crítica que, de todas maneras está abocada al fracaso por cuanto la decisión comentada se apoyó en que el negocio asegurativo terminó de manera automática por la mora en el pago de la prima, de donde se deriva que el embate que se diseña es estéril por cuanto, contrario a lo afirmado por este censor, la ley no exige que esa contingencia se comuniqué al tomador, pues con la reforma introducida por la ley 45 de 1990 se abandonó “la terminación facultativa que dicho precepto establecía, en cuanto subordinaba la cesación *ex nunc* de la relación comercial a una declaración –recepticia– de voluntad del asegurador”, como se adoctrinó en la sentencia del 14 de diciembre de 2001.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil del Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

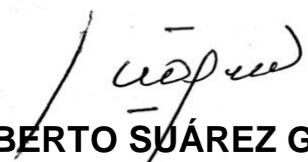
PRIMERO: Revocar el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, bajo las precisiones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar el numeral 2.4. del comentado proveído para aumentar la condena por concepto de daño moral a favor de los hermanos Cortes Rojas en \$28.000.000 para cada uno.

TERCERO: En lo restante, la sentencia apelada se confirma.

CUARTO: Ante el triunfo parcial del recurso de la parte demandante, no hay condena en costas en esta instancia.

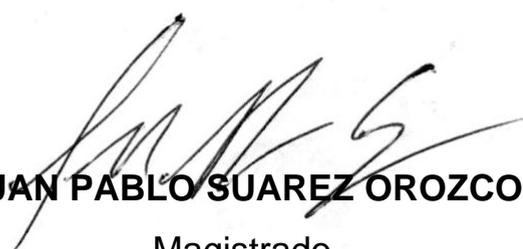
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 11001310302920190008101



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001310302920190008101



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 11001310302920190008101

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE:	LIANA AIDA LIZARAO VACA
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE SERRANO
RADICADO:	1100131990022020000308 02
DECISIÓN:	CONFIRMA
FECHA:	Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

La Magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto que el 15 de abril de 2021 profirió la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se decretó la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el trámite del proceso verbal, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de Acción Social de Responsabilidad promovida por la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. en contra de Carlos Enrique Serrano Arciniegas, Carlos Enrique Serrano Morales, Salomón Arturo González, Laura María Pinzón Guevara, Isabella Trillos Sánchez,

Ofelia Hernández Rodríguez, Omar Mahecha Morales, Vicente Llanos Quiñones, Cindy Tatiana Tafur, Angélica Ortiz Molina, Diego Fernando Madrigal Monroy, Carlos Andrés Ramírez Vargas, Jhon Fredy Quiroz Valderrama y Fabio Losada.

En proveído de la misma fecha, el *a quo*, negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, procediendo el demandante a formular los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Mediante auto del 26 de enero de 2021, el juez cognoscente revocó parcialmente el amparo y concedió la alzada para que fuera decidida por esta Corporación.

Acto seguido, por auto del 22 de febrero de la presente calenda, el *a quo* resolvió *“requerir al apoderado de la parte demandante, para que, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, adelante los trámites necesarios para acreditar el cumplimiento de las cargas que le impone el artículo 8 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito”*; actuación que no fue desplegada por el extremo activo lo que conllevó, a que mediante proveído del 15 de abril de 2021 se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.2. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial del demandante formuló recurso de apelación solicitando la revocatoria del proveído eje de discusión, tras manifestar que se solicitaron medidas cautelares que fueron negadas parcialmente encontrándose surtiendo el recurso de apelación.

Refirió que por solicitud expresa del representante legal de la entidad que representa se ordenó la no notificación de la demandada a la espera de documentos que se obtuvieron tan solo hasta el 12 de abril procediendo de forma inmediata a reformar la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P., siendo radicada la misma el 15 de abril, es decir, antes de la declaratoria del desistimiento.

Por último, señaló que, al requerirse la utilización de correo certificado electrónico, solo se certifican aquellos correos con menos de 20MG, superando la demanda y sus anexos la cantidad referida, por lo cual no se pudo adelantar la notificación requerida.

2.3. El a quo, en proveído del 23 de abril de 2021 concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual*

depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)**; el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde

¹ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

En el presente asunto, nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados, conformado por dos providencias independientes, el requerimiento previo del juez y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel. En el punto, valga anotar que el legislador consciente de la autonomía del auto de interpelación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su pronunciamiento en el sentido que el *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*- inciso 3° del numeral 1° ibidem.

Descendiendo al caso sub judice, se hace imperioso mencionar, que en la censura expuesta por la parte actora, en primer lugar se argumenta que las medidas cautelares fueron negadas parcialmente, lo que conllevó a que se encontrara surtiendo el recurso de apelación ante esta Corporación, sin que dicho argumento tenga cabida alguna, en el sentido de que el artículo referido en párrafo precedente, sólo se hace alusión a aquellas medidas cautelares que han sido decretadas y como se puede observar en el caso concreto, el a-quo revocó parcialmente el auto que negó las medidas cautelares, y, en su lugar, fijó una caución, previo al decreto de una medida cautelar, para ser prestada dentro de los cinco días siguientes a su notificación pero como el demandante no acreditó el pago de la caución, ello conllevó a que por auto del 05 de febrero de 2021 no se decretara la cautelar peticionada.

En este mismo sentido, se observa la providencia emitida por este despacho, adiada 19 de abril hogaño, por la cual se ratificó la negativa del decreto de las medidas cautelares deprecadas por el extremo actor.

Zanjado lo anterior, resta precisar si la parte demandante honró la obligación de resultado tendiente a lograr la notificación de los demandados dentro del término otorgado en el requerimiento. La respuesta deviene negativa en atención a que el auto que requirió al extremo activo para que acreditara la notificación de los sujetos demandados data del 22 de febrero de 2021 y en el mismo, se le concedió el lapso de 30 días, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el pluricitado artículo 317 del Código General del Proceso, sin que dicha carga se cumpliera, pues tan solo hasta el 15 de abril de 2021 se presentó mediante correo electrónico reforma de la demanda.

Amén de lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el quejoso, en los que alude que por instrucciones del representante legal no procedió a la notificación de los integrantes del extremo demandado habida cuenta que se encontraban a la espera de documentos que debían ser puestos en conocimiento del Juez, dado que dicha situación no fue puesta en conocimiento del despacho, pues no se ejerció actuación alguna por parte del interesado en el término concedido por el funcionario de instancia.

Frente al reparo fundamentado en que no logró la notificación de los demandados debido a la capacidad de MG de los correos electrónicos certificados, se precisa que contrario a lo manifestado,

dicho aspecto no es de resorte del Juez, pues es deber de los apoderados *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.²

Con el cariz descrito, el auto atacado se mantendrá incólume, como quiera que los fundamentos esbozados en el recurso, antes de fortalecer la diligencia alegada por el litigante, la desvirtúa.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

² Artículo 78. Numeral 6. Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liana A. Lizarazo
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fd56cd527e95a6784d8095d078619bec4ec2d50b4475c6b531cbc5c3110be5**

Documento generado en 13/07/2021 11:46:46 a. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

No obstante que, según el informe secretarial del día 8 del mes y año en curso, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara la sustentación de la alzada”, lo cierto es que el extremo apelante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el documento 20200800318aud15abr2021.mp4, minutos 21:14 a 28:35 del expediente digital.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, poniendo a disposición del interesado la evocada videograbación.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	ANGELA MARÍA VELANDIA IBAÑEZ
DEMANDADO	:	MANUEL VELANDIA CARO
RADICACIÓN	:	110013103047 2021 00083 00
DECISIÓN	:	DECLARA INADMISIBLE
FECHA	:	Trece (13) de julio de 2021

I. ASUNTO

Al entrar a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la demanda por falta de competencia, observa el Despacho que debe declarar su inadmisibilidad, por cuanto el pronunciamiento en cuestión no es susceptible del recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

De la revisión de las piezas procesales remitidas a este tribunal, se tiene que, mediante procurador judicial la señora Angela María Velandia Ibáñez promovió demanda ejecutiva por la obligación de hacer contenida en el numeral 5° del acápite de Acuerdos del acta de conciliación de fecha 28 de junio de 2017 en contra de Manuel Velandia Caro e Isabel Ibáñez Castelblanco.

Mediante proveído del 22 de febrero de 2021, el Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla al Juzgado 15 de Familia de oralidad de esta ciudad, tras considerar que *“Así las cosas, revisada la demanda, se observa que el ejecutante quiere cobrar o hacer valer las obligaciones que fueron aprobadas en la audiencia pública de fecha 24 de julio de 2017, por el Juzgado 15 de Familia de esta Ciudad, dentro del expediente 11001311001520170007500, así que se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución”*; lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Arguyó que de ninguna manera, en la CONCILIACION celebrada en el Juzgado 15 de familia de Bogotá dentro del proceso No. 2018-062 de LIQUIDACION de la Sociedad Conyugal de los señores ISABEL IBAÑEZ CASTELBLANCO y MANUEL VELANDIA CARO, se tomó decisión alguna o se acordó compromiso alguno sobre los BIENES INMUEBLES del señor ANGEL MARIA VELANDIA IBAÑEZ, que se evidencia claramente que, las decisiones tomadas en la AUDIENCIA del día 24 DE JULIO DE 2017 fueron relacionadas única y exclusivamente sobre la situación de la pareja IBAÑEZ-VELANDIA (Cesación de efectos civiles del matrimonio católico y su estado de Liquidación de la sociedad conyugal) .

Refirió que la conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017 en el proceso 2018-062 dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO y consecuente LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores ISABEL IBAÑEZ

CASTELBLANCO (Demandante) y MANUEL VELANDIA CARO (Demandado) es completamente diferente a la celebrada entre el señor ANGEL MARIA VELANDIA IBAÑEZ como convocante y los señores ISABEL IBAÑEZ CASTELBLANCO (Demandante) y MANUEL VELANDIA CARO (Demandado).

En auto del 5 de abril de 2021, el *a quo* resolvió mantener incólume la decisión objeto de censura y concedió el recurso de apelación para ser conocido por esta magistratura en segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Si bien es cierto el artículo 321 del C.G.P. prevé como norma general cuales son las providencias susceptibles de alzada, indicando en el numeral 1° que es apelable el auto proferido en primera instancia *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, también lo es, que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso.

Lo anterior, porque el artículo 139 del Código General del Proceso establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia, regulación que tiene su razón de ser en el hecho que cuando un juez se declara incompetente debe remitir el proceso a quien estime competente, y a su vez quien recibe el expediente también puede abstenerse de conocerlo y declararse incompetente, por lo cual origina un conflicto negativo de competencias, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces que así lo resuelven.

En este sentido, quien decide cual es el juez competente para conocer el asunto no es el superior jerárquico del primer juez que se declaró incompetente ni el del segundo juez que también considera carece de competencia, sino el superior funcional de los dos funcionarios, siendo esta la razón por la que el legislador previó que la decisión de declararse incompetente sea inapelable, esto con el fin de evitar que sobre un mismo asunto se emitan pronunciamientos de autoridades superiores distintas, lo cual atentaría contra la seguridad jurídica que es uno de los pilares sobre los cuales descansa la administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia STC9405 de 2019 refirió:

“«[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil [hoy 139 del Código General del Proceso], que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’» (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterado en STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01, STC8273-2014, 26 jun. 2014, rad. 00132-01 y STC5733-2016, 5 may. rad. 01098-00)”

En este mismo sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, señaló:

*“Manifestada la incompetencia del Juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer el proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecurrible** debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra”* (subrayado fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, y conforme a la taxatividad que rige la concesión del recurso de apelación (art. 321 C.G.P) se encuentra que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia no es susceptible de aquél, por ende, se declara inadmisibile.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

Primero. Declarar inadmisibile la impugnación invocada, por cuanto no tiene prevista apelación.

Segundo. Devolver las diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a43d89f76ab6a85f9c44f7106daa1e0a1b48ce02d0e63be30f13be526b055b**

Documento generado en 13/07/2021 12:46:29 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110012203 000 2021 01193 00.
Tipo: Conflicto de competencia.
Subradicado: 110013103 007 2016 00551 00
Clase: Verbal de responsabilidad médica.
Demandantes: Francisco Adolfo Pinzón Castellanos y otros.
Demandada: Compensar E.P.S.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el “*conflicto negativo de competencias*” suscitado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., respecto a la determinación adoptada por su homologado despacho séptimo de la misma capital, en el interior del radicado bajo epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para resolver una solicitud de nulidad elevada por Compensar E.P.S., ordenó la remisión del asunto *sub júdice* al juzgado subsiguiente, tras argumentar no haber decidido la instancia dentro del plazo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso [1 año], contabilizado desde la fecha en que recibió el proceso por reparto.¹

2. Inconforme, la Jueza Octava Civil del Circuito formuló el conflicto bajo estudio, considerando que el remitente del expediente había declarado la nulidad del trámite bajo una causal distinta a la invocada por la nulitante, en la medida en que ésta alegaba que el plazo respectivo había fenecido, contabilizado desde que se había realizado la notificación del

¹ Cfr. Folios 599 y 600 Cd. 1.

extremo demandado, mientras el funcionario cognoscente había determinado que ello era así, pero tomando en cuenta que no había calificado la demanda en tiempo, y que el dicho interregno se debía contar desde la presentación del libelo.²

CONSIDERACIONES

1. El artículo 121 del Código General del Proceso³ enseña, que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. [...] Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá [...] remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. [...] Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”* pues, será *“nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

2. Por otra parte, el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., señala, que *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

3. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C-443 de 2019⁴, dictaminó que *“la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general.”*, por lo que debe *“entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados”*⁵ en el

² Cfr. Folios 739 y 740 Cd. 1.

³ luego de la modificación establecida por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019.

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Ib.

antedicho canon normativo, pues, de lo contrario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., **la nulidad se entiende saneada** “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”. [Énfasis no original]

4. En el caso de marras, luego de realizar el conteo de términos respectivo, ciertamente se concluye que el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., no solo no calificó la demanda en referencia dentro de los treinta (30) días a los que hace referencia el artículo 90 *supra*, ya que la recibió por reparto el 17 de agosto de 2016⁶ y procedió a ello hasta el 4 de octubre subsiguiente⁷, sino que excedió el año aludido para dictar sentencia, el cual se cumplía el 17 de agosto de 2017, sin que tampoco hubiese hecho uso de la prórroga excepcional mencionada.

5. Sin perjuicio de esto, tal y como lo refirió la promotora del conflicto, Compensar E.P.S., al proponer su nulidad, nada dijo sobre el particular, pues sólo hizo marcado énfasis en que el año aludido se había vencido tomando en cuenta las fechas de notificación de los demandados, alegando que ese interregno se había vencido el “*29 de marzo de 2018*”.

6. Así las cosas, independientemente de lo antedicho, no puede perderse de vista que E.P.S. aludida se notificó del proceso el 29 de marzo de 2017⁸ y presentó el “*incidente de nulidad*” origen de este conflicto hasta el 27 de agosto de 2019, sin parar mientes en que, hasta ese momento, y desde el 17 de agosto de 2017, cuando en realidad se configuró el supuesto de hecho generador de la nulidad decretada de oficio por el Juez Séptimo, había realizado sendas actuaciones sin alegar nada al respecto.

7. En efecto, desde dicho hito, es decir, desde ese 17 de agosto de 2017, a instancia de Compensar E.P.S. se aceptaron algunas renunciaciones de sus abogados y se les reconoció personería a otros; se tuvieron en cuenta sus argumentos para decidir un recurso de reposición y se abrió a pruebas el asunto, mediante auto de 9 de agosto de 2019, el que dicho sea de paso, tampoco fue objeto de réplicas por su parte; entre muchas otras actuaciones ocasionadas por sus codemandados, los que también guardaron silencio sobre la temática.⁹

8. Entonces, a pesar del pleno conocimiento que debía tener la parte nulitante sobre el vencimiento del término desde dicha calenda, guardó silencio durante más de dos (2) años y,

⁶ Cfr. Folio 238 [321 digital] Cd. 1.

⁷ Cfr. Folio 243 [325 digital] Cd. 1. Treinta y cuatro (34) días.

⁸ Cfr. Folio 322 [414 digital] Cd. 1.

⁹ Cfr. Folios 364 a [482 a

solo hasta abrirse a pruebas el proceso, sin haber realizado ninguna réplica al respecto, expuso su posición, sin considerar, como ya se refirió, que la oportunidad correspondiente para alegar tal nulidad era en el momento preciso en el que expiró el término fatal, y no con posterioridad al registro de múltiples actuaciones en el expediente, las que en todo caso tendían a la evacuación del trámite.

9. En tal orden de ideas, emerge evidente que la nulidad planteada por Compensar E.P.S. no se presentó oportunamente, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, imponía tenerla por saneada y, de contera, impedía la remisión del expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C. al arbitrio del juzgador inicial.

10. Corolario de lo anterior es que se remitirán las diligencias al primero de los jueces que asumió su conocimiento, para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión inmediata de las diligencias al **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, para que continúe conocimiento de las mismas.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹⁰,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>.

Código de verificación: **3779a91f0215bdba6934aae09a728fd6a1f268d523552ba2ee1ff8ee8cd18e94**
Documento generado en 13/07/2021 03:49:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 22 03 000 2021 01268 00

Previo a decidir sobre la admisión del recurso de revisión interpuesto por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, por secretaría **oficiese** al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo comunicado, remita a esta Corporación, en formato digital y/o escaneado, la totalidad del expediente ordinario de pertenencia radicado bajo el No. 11001310300220070024000, incoado por Amira Sosa Rodríguez y otros en contra de Amelia González Castelblanco y otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e5cc43efdc9d2e9177dabbfe392f847be0a61b0e57daacd4955ca516d45e0a**
Documento generado en 13/07/2021 03:50:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199001201990957 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandantes: LUZ STELLA VALENZUELA CAMACHO y otros
Demandada: INTERPANEL S.A.S.

1. Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia virtual de 19 de noviembre de 2020 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual declaró frustráneas las pretensiones, entre otras, por prescripción de la acción de protección al consumidor.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. El término para proferir sentencia de segunda instancia a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, comenzará a computarse a partir del 9 de julio del año en curso, pues esa fue la fecha en que la secretaría de este tribunal ingresó el expediente al despacho.

3. Como se advierte mora por parte de la secretaria de esta Sala, en procura de someter a reparto el proceso de la referencia, en la medida en que pese a haber llegado al correo electrónico el expediente virtual desde el 23 de abril de 2021, solo hasta el día 9 de julio siguiente se procedió en tal sentido, sin que exista en la actuación informe por parte del Secretario Judicial que explique justificadamente dicha tardanza, se impone que por esa dependencia la expedición de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44329c9298e069439c1a162dec9b18b669ccff11bb0f078cd8e7424c04e2e46

Documento generado en 13/07/2021 11:46:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

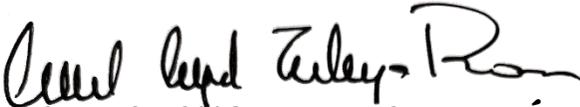


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199005201654464 01**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante en el expediente digital¹, para que en el término de ejecutoria se realicen las manifestaciones que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(99-005-2016-54464-01)

¹ Carpeta denominada "15. Dictamen Pericial" obrante en la carpeta "03. Memoriales".

REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES
Aprobadas por el Consejo Directivo el 28 de noviembre 2016
AÑO 2017

**ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES
AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)**

GENERALIDADES

- 1.** Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.

- 2.** Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:
 - a)** La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;

 - b)** La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y

- 3.** Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.

- 4.** Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2018, en forma sucesiva, conforme al IPC de cada año.

- 5.** Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

CAPITULO I
OBJETIVO DEL REGLAMENTO

- 1.** El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de

obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

CAPITULO II DE LAS TARIFAS

1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

Tarifa mensual: la tarifa aplicable será NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$906), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 453) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán cumplir con los

requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

1.1 En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

1.2 Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

1.3 En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

1.4 No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y

otros establecimientos que, de forma principal o accesoria, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

Tarifa Mensual:

a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas, o equivalente:

La tarifa aplicable será de NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$9.633,8), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas o equivalente:

La tarifa aplicable será de OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$8.425,8), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:

La tarifa aplicable será de SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$6.191), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL

EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.932,8), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

Licencia de autorización para Exhibición			
03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*			
			Licencias Anuales
Capacidad del Recinto		Precio Unitario	Total
Hasta 100 personas (tarifa mínima)		\$ 579.840	\$ 579.840
101 a 200 personas		\$ 1.043.712	\$ 1.043.712
201 a 300 personas		\$ 1.478.592	\$ 1.478.592
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%			
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			
04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*			
			Licencias Anuales
Capacidad del Recinto		Precio Unitario	Total
Menos de 100 personas (tarifa mínima)		\$ 1.017.740	\$ 1.017.740
de 101 a 200 personas		\$ 1.831.932	\$ 1.881.460
201 a 300 personas		\$ 2.595.237	\$ 2.772.360
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%			
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.			
05- Espacios abiertos o cerrados licencias Título por Título*			
	Base de Cálculo	Precio Unitario	Total
Valor por persona comercial (Aplica mínimo de 100 personas por exhibición)	Por evento por día	\$ 2.567	\$ 256.700
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			
06- Empresas de transporte de pasajeros*			
			Licencias mensuales
Cantidad de Unidades	Base de Cálculo	Precio Unitario	Total
de 1 a 49	por unidad	\$ 30.200	\$ 30.200
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$ 27.180	\$ 27.180
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$ 26.878	\$ 26.878
de 250 a 350	por unidad (-12,5%)	\$ 26.425	\$ 26.425
mas de 350	por unidad (-15%)	\$ 25.670	\$ 25.670
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización.			

CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

1. Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

2. Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

3. La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

4. Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla: CABLETELCO S.A.S.
Nit: 900552398-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-474795-12
Fecha de matrícula: 06 de Septiembre de 2012
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 17 58 24 PISO 3
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: direcciongeneral@cabletelco.com
auxiliar.contable1@cabletelco.com
Teléfono comercial 1: 5577530
Teléfono comercial 2: 3114040202
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 17 58 24 PISO 3
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: direcciongeneral@cabletelco.com
Teléfono para notificación 1: 5577530
Teléfono para notificación 2: 3114040202
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo

Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que Por Documento Privado del 30 de agosto de 2012, de los Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 6 de septiembre de 2012, en el libro 9, bajo el número 16204, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla: CABLETELCO S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. El objeto social principal de la Sociedad es:

a) Prestación de servicios de telecomunicaciones con énfasis en televisión en cualquiera de sus modalidades.

b) La prestación de servicios de valor agregado internet sobre redes de banda ancha o enlaces inalámbricos, intranet, transporte de datos (carrier), construcción de redes de telecomunicaciones.

c) El alquiler de fibra oscura, montaje y administración de cabeceras digitales para televisión y valores agregados, programación y producción de audiovisuales y programas de televisión.

d) La prestación del servicio de telefonía fija y móvil y la construcción de redes LAN o WAN para datos y/o televisión, así como la prestación de servicios técnicos de telefonía y la comercialización y distribución de equipos para telefonía fija y móvil.

e) La construcción de obras civiles, la contratación de bienes y servicios con empresas públicas y privadas, manufactura y ensamblaje de equipos electrónicos y de telecomunicaciones; y,

Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

f)En general y en desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, entendiéndose que la enumeración que se hace en este artículo no es taxativa, ya que la Sociedad puede llevar a cabo toda clase de actos y contratos que tengan objeto lícito, no comprendido anteriormente, bien sea que se relacionen o no con el objeto social principal.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$510.000.000,00	510.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$510.000.000,00	510.000	\$1.000,00
PAGADO	\$510.000.000,00	510.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL:

La Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en el cargo de Gerente.

Se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad, hasta una suma igual a SEISCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (650 SMMLV); en caso de actos o contratos cuya cuantía exceda el límite aquí establecido, el Representante Legal requerirá autorización previa de la Asamblea General de Accionistas.

El Representante Legal tendrá un SUPLENTE que lo reemplazará en sus ausencias temporales y absolutas y para ejercer el cargo tiene los mismos impedimentos que los establecidos para el Representante Legal Principal.

EL Suplante tendrá Las mismas atribuciones que la Representante Legal cuando entre a reemplazarlo.

NOMBRAMIENTOS

Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No.30 del 1 de diciembre de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 28 de enero de 2021, con el No.2243 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ALFONSO OSCAR ESPINOSA TORRES	C.C. 9.314.338

Por Acta No.25 del 4 de julio de 2018, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 31 de julio de 2018, con el No.19032 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	AUGUSTO MANUEL HOYOS PEÑATA	C.C. 78.690.401
------------------------------	-----------------------------	-----------------

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SANDRA YANELA DÍAZ JIMENEZ DESIGNACION	66.753.485
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DIEGO FERNANDO PINEDA HIGUITA DESIGNACION	1.113.781.819

Por Acta número 09 del 24 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 7 de abril de 2017, en el libro 9, bajo el número 8072

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6110

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.
Matrícula No.:	21-536061-02
Fecha de Matrícula:	06 de Septiembre de 2012
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 17 58 24 PISO 3
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$9,119,206,153.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6110

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 09/06/2021 - 5:04:06 PM



Recibo No.: 0021378377

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: klpFsfbjilblslfb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES

Aprobado Consejo Directivo: 25 de febrero de 2014

ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)

GENERALIDADES

1. Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.

2. Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:

- a) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;
- b) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y

3. Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.

4. Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2015, en forma sucesiva con un incremento igual al IPC del año inmediatamente anterior. Para el año 2014 se tomará una TRM promedio de mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$1.869).

5. Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

CAPITULO

I

OBJETIVO DEL REGLAMENTO

1. El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras

audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

CAPITULO DE LAS TARIFAS

II

1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

Tarifa mensual: la tarifa aplicable será de treinta (30) centavos de dólar americano (US \$ 0,30) es decir, para el año 2014 QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$560), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, de quince (15) centavos de dólar americano, que para el año 2014 representarían DOSCIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS (COP\$280) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán

cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará, en el mes de enero de cada año, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

1.1 En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

1.2 Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

1.3 En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

1.4 No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un

establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesorio, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

Tarifa Mensual:

a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas:

La tarifa aplicable será de tres dólares con diecinueve centavos de dólar americanos (US \$ 3,19), es decir, para el año 2014 CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.962.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:

La tarifa aplicable será de dos dólares y sesenta y nueve centavos de dólar (US \$ 2,79), es decir, para el año 2014 CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.214.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:

La tarifa aplicable será de dos dólares con cinco centavos de dólar (US \$ 2.05), es decir, para el año 2014 TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PEOS PESOS (\$3.831), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará en el mes de Enero de cada año de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o el índice que lo sustituya.
- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.
- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo

podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de sesenta y cuatro centavos de dólar (US \$ 0,64) es decir, para el año 2014 MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.196), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público

Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro. Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

NOTA: SE ACTUALIZO CUADRO CON LA TRM PROMEDIO PARA 2014

Licencia de autorización para Exhibición				
03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*				
Licencias Anuales				
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	IVA	Total
Menos de 100 personas	192	\$358.848,00	\$57.415,68	\$416.263,68
de 101 a 200 personas	336	\$627.984,00	\$100.477,44	\$728.461,44
mas de 200 personas	479	\$895.251,00	\$143.240,16	\$1.038.491,16
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*				
Licencias Anuales				
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	IVA	Total
Menos de 100 personas	337	\$629.853,00	\$100.776,48	\$730.629,48
de 101 a 200 personas	623	\$1.164.387,00	\$186.301,92	\$1.350.688,92
mas de 200 personas	918	\$1.715.742,00	\$274.518,72	\$1.990.260,72
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.				
05- Espacios abiertos o cerrados licencias Títulos por Título*				
Base de cálculo	Precio Unitario	IVA	Total	
Valor por persona comerci Por evento por día (Aplica mínimo de 100 personas por exhibición) 0,85 dólares	\$1.588,00	\$254,08	\$1.842,08	
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
06- Empresas de transportes de pasajeros*				
Licencias mensuales				
Cantidad de unidades	Base de cálculo	Precio Unitario	IVA	Total
de 1 a 49	por unidad	\$18.690,00	\$2.990,40	\$21.680,40
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$16.821,00	\$2.691,36	\$19.512,36
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$14.940,00	\$2.390,40	\$17.330,40
de 250 a 350	por unidad (-12.5%)	\$13.098,00	\$2.095,68	\$15.193,68
mas de 350	por unidad (-15%)	\$11.133,00	\$1.781,28	\$12.914,28
10 dólares por bus, con un descuento por volumen				
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				

CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

1. Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

2. Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

3. La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

4. Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES

Aprobado por el Consejo Directivo 25 de febrero 2015

AÑO 2015

ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)

GENERALIDADES

1. Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.

2. Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:

a) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;

b) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y

3. Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.

4. Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2016, en forma sucesiva. Para el año 2015 se tomará la TRM promedio de año 2014, es decir que será de dos mil pesos (\$2.000).

5. Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

CAPITULO

I

OBJETIVO DEL REGLAMENTO

1. El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de

la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

CAPITULO DE LAS TARIFAS

II

1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

Tarifa mensual: la tarifa aplicable será de treinta (30) centavos de dólar americano (US \$ 0,30) es decir, para el año 2015 SEISCIENTOS PESOS (\$600), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, de quince (15) centavos de dólar americano, que para el año 2015 representarían TRESCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (COP\$ 300) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y

mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

1.1 En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

1.2 Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

1.3 En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

1.4 No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciatarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesoria, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

Tarifa Mensual:

a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas:

La tarifa aplicable será de tres dólares con diecinueve centavos de dólar americanos (US \$ 3,19), es decir, para el año 2015 SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.380.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:

La tarifa aplicable será de dos dólares y sesenta y nueve centavos de dólar (US \$ 2,79), es decir, para el año 2015 CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.580.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:

La tarifa aplicable será de dos dólares con cinco centavos de dólar (US \$ 2.05), es decir, para el año 2015 CUATRO MIL CIEN PESOS (\$4.100), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión

televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de sesenta y cuatro centavos de dólar (US \$ 0,64) es decir, para el año 2015 MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.280), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

Licencia de autorización para Exhibición				
03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*				
Licencias Anuales				
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	IVA	Total
Menos de 100 personas	192	\$384.000,00	\$61.440,00	\$445.440,00
de 101 a 200 personas	336	\$672.000,00	\$107.520,00	\$779.520,00
mas de 200 personas	479	\$958.000,00	\$153.280,00	\$1.111.280,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*				
Licencias Anuales				
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	IVA	Total
Menos de 100 personas	337	\$674.000,00	\$107.840,00	\$781.840,00
de 101 a 200 personas	623	\$1.246.000,00	\$199.360,00	\$1.445.360,00
mas de 200 personas	918	\$1.836.000,00	\$293.760,00	\$2.129.760,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.				
05- Espacios abiertos o cerrados licencias Titulos por Título*				
	Base de cálculo	Precio Unitario	IVA	Total
Valor por persona comerci	Por evento por día	\$1.700,00	\$272,00	\$1.972,00
(Aplica mínimo de 100 personas por exhibición)				
0,85 dólares				
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
06- Empresas de transportes de pasajeros*				
Licencias mensuales				
Cantidad de unidades	Base de cálculo	Precio Unitario	IVA	Total
de 1 a 49	por unidad	\$20.000,00	\$3.200,00	\$23.200,00
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$18.000,00	\$2.880,00	\$20.880,00
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$16.020,00	\$2.563,20	\$18.583,20
de 250 a 350	por unidad (-12.5%)	\$14.017,00	\$2.242,72	\$16.259,72
mas de 350	por unidad (-15%)	\$11.924,00	\$1.907,84	\$13.831,84
10 dólares por bus, con un descuento por volumen				
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				

NOTA: SE ACTUALIZO CUADRO CON LA TRM PROMEDIO PARA 2015

CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

1. Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

2. Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

3. La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

4. Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciatarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES
Aprobadas por el Consejo Directivo el 7 de marzo 2016
AÑO 2016

**ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES
AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)**

GENERALIDADES

- 1.** Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.

- 2.** Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:
 - a)** La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;

 - b)** La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y

- 3.** Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.

- 4.** Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2017, en forma sucesiva. Para el año 2016 se tomará la TRM promedio de año 2015, es decir que será de dos mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$2.743).

- 5.** Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

CAPITULO I
OBJETIVO DEL REGLAMENTO

- 1.** El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de

obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

CAPITULO II DE LAS TARIFAS

1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

Tarifa mensual: la tarifa aplicable será de treinta (30) centavos de dólar americano (US \$ 0,30) es decir, para el año 2016 OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$822,90), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, de quince (15) centavos de dólar americano, que para el año 2016 representarían CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (COP\$ 411.45) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente

licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

1.1 En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

1.2 Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

1.3 En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

1.4 No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y

otros establecimientos que, de forma principal o accesoria, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

Tarifa Mensual:

a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas:

La tarifa aplicable será de tres dólares con diecinueve centavos de dólar americanos (US \$ 3,19), es decir, para el año 2016 OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.750.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:

La tarifa aplicable será de dos dólares y sesenta y nueve centavos de dólar (US \$ 2,79), es decir, para el año 2016 SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.652.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:

La tarifa aplicable será de dos dólares con cinco centavos de dólar (US \$ 2.05), es decir, para el año 2016 CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$5.623), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de sesenta y cuatro centavos de dólar (US \$ 0,64) es decir, para el año 2016 MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.755), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

Licencia de autorización para Exhibición			
03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*			
Licencias Anuales			
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	Total
Menos de 100 personas	192	\$526.656,00	\$526.656,00
de 101 a 200 personas	336	\$921.648,00	\$921.648,00
mas de 200 personas	479	\$1.313.897,00	\$1.313.897,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			
04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*			
Licencias Anuales			
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	Total
Menos de 100 personas	337	\$924.391,00	\$924.391,00
de 101 a 200 personas	623	\$1.708.889,00	\$1.708.889,00
mas de 200 personas	918	\$2.518.074,00	\$2.518.074,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.			
05- Espacios abiertos o cerrados licencias Titulos por Título*			
	Base de cálculo	Precio Unitario	Total
Valor por persona comercial (Aplica mínimo de 100 personas por exhibición) 0,85 dólares	Por evento por día	\$2.331,00	\$2.331,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			
06- Empresas de transportes de pasajeros*			
Licencias mensuales			
Cantidad de unidades	Base de cálculo	Precio Unitario	Total
de 1 a 49	por unidad	\$27.430,00	\$27.430,00
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$24.687,00	\$24.687,00
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$21.971,00	\$21.971,00
de 250 a 350	por unidad (-12.5%)	\$19.224,00	\$19.224,00
mas de 350	por unidad (-15%)	\$16.340,00	\$16.340,00
10 dólares por bus, con un descuento por volumen			
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			

NOTA: SE ACTUALIZO CUADRO CON LA TRM PROMEDIO PARA 2016

CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

1. Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

2. Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

3. La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

4. Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, sino fuera porque se advierte, en ejercicio del examen preliminar previsto en el artículo 325 del C.G.P, que el mismo resultó extemporáneo.

El fallo de primer grado se emitió en junio 12 de 2020 y se notificó en estado electrónico del 17 de ese mismo mes y año¹, lo que se tradujo en que la sentencia cobró firmeza en junio 23 de 2020; no obstante, conforme obra a folio 273 del Cuaderno Principal, el medio impugnativo solo fue radicado vía electrónica en julio 7 de 2020, lo que lo tornó intempestivo y por tanto, improcedente.

En ese orden, se dispondrá declarar inadmisibile el recurso vertical y, como consecuencia, su devolución a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bogota/47>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6dcacc95f98a9a8f3aa59dec53acffe9e9a2451b0b52aa7b2b682d
2ba46b2dd**

Documento generado en 12/07/2021 04:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: 1100 1310 3013 2020 00196 01 - Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito.

P. anticipada: WB Ingeniería de Proyectos Sas Vs. Briocolombia Sas.

Asunto: Apelación auto que rechazó la solicitud de prueba extra procesal.

1. Se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte solicitante de la prueba extra procesal contra el auto de 3 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la petición de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito en las instalaciones de la sociedad Briocolombia Sas.

1.1. El Juzgado fundamentó su decisión en dos aspectos: *i.* no se allegó el poder al abogado mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; y *ii.* tampoco se envió copia de la solicitud de la prueba anticipada –vía correo electrónico- a la persona jurídica donde debía practicarse la misma. Sobre tal determinación se repara en que sí se dio cumplimiento a las órdenes del juzgado contenidas en el auto inadmisorio.

Para dar solución, debe precisarse que con motivo de la emergencia sanitaria que afecta la humanidad, en nuestro país fue necesario que el Gobierno Nacional decretara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio; en virtud de tal estado de excepción se expidió el Decreto 806 de 2020¹, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

¹ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-240 de 2020.

En el artículo 5° del citado acto administrativo se introdujo, temporalmente por dos años, una forma adicional a la contenida en el Cgp para presentar los poderes ante los estrados judiciales, los cuales se podrán conferir por medio de mensaje de datos sin la necesidad de una firma manuscrita o digital, se presumirán auténticos y no requerirán la conocida nota de presentación personal ante notario público.

Por demás, se establecieron los siguientes parámetros para que un mandato para la representación judicial otorgado por mensaje de datos fuera válido: *i.* es necesario señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; y *ii.* el conferido por persona jurídica deberá ser comunicado desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil.

1.2. En el caso concreto, quien solicitó la prueba anticipada es una sociedad inscrita ante la Cámara de Comercio de Barranquilla. Ahora, con la petición inicial no se adosó ningún poder otorgado al abogado que efectuó la solicitud de la inspección judicial, lo que redundó en la inadmisión (junto con otros requisitos que fueron corregidos).

Según la información contenida en el expediente digital y verificado el escrito de subsanación, si bien en el correo electrónico de 6 de agosto de 2020 se indicó que *“Igualmente se le informa al Despacho, que el poderdante, la sociedad WB INGENIERIA S.A.S., remitió el día de hoy el poder otorgado al Dr. Carlos Sánchez, desde la dirección que aparece en el registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; de todas maneras nos permitimos aportarlo*

igualmente”; sin embargo, con los anexos del memorial de subsanación no se acompañó el mensaje de datos que se anunció y el cual era necesario para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Además, nótese que el documento electrónico anexo al recurso de reposición y en subsidio apelación corresponde al mismo e-mail de 6 de agosto.

A lo expuesto se suma que aunque se dijo que *‘de todas maneras nos permitimos aportarlo igualmente’* se sigue que la referida remisión se hizo desde el correo electrónico *‘juanpertuz@lawyersenterprise.com’*, que contrasta con la dirección notificaciones judiciales de correspondencia digital de la sociedad WB Ingeniería de Proyectos Sas *‘contabilidad@wbingeneria.co’*²

En virtud de lo anterior se tiene que el poder que obra en el archivo *‘05PoderSubsanación’* no tiene la nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del Cgp, además la parte interesada no demostró que lo hubiera remitido por mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico incluida en el registro mercantil (art. 5 Decreto 806/2020). Por ende, ese mandato no reúne los requisitos procesales para soportar el acto de apoderamiento y postulación en cabeza del abogado Carlos Sánchez Cortes.

2. Habiéndose omitido, entonces, enmendar la irregularidad de marras, señalada en el proveído que inadmitió la demanda, había lugar a su rechazo (art. 90 *ejusdem*), por manera que la decisión apelada debe ser

² Archivo *‘15Anexo 9EDL’* del expediente digital.

confirmada, sin que sea necesario analizar sobre el cumplimiento o no del otro requisito que es motivo de impugnación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado 13 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3013 2020 00196 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d30bbb16dfd9331698e712c4b622a399fd5f86b84712918672f9d27de4cac2**
Documento generado en 13/07/2021 05:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el juzgado de instancia, de conformidad con la orden que en su oportunidad dispuso este Despacho mediante auto de marzo 11 de 2020, procedió a reconstruir la audiencia de marzo 04 de 2019, se retomará el estudio del juicio.

Para ello, se dispone requerir al juzgado *a quo* para que autorice inmediatamente el acceso al video de la diligencia efectuada febrero 15 de 2021, pues al ingresar al link (derivado 13) y ser redirigido al aplicativo de Microsoft Stream, impide su visualización por falta de permisos por el administrador del archivo o, en su defecto, actualice el repositorio de SharePoint, adicionado el archivo en el formato de grabación y origen y no como acceso directo.

En segundo lugar, con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al extremo apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo o exprese si los reparos presentados en primera instancia le sean tenidos en cuenta como sustentación del recurso, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitida en pretérita oportunidad el recurso (12/06/19, fol. 3 Cd. 3). Sólo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase traslado del mismo a la parte no recurrente por idéntico término, de lo contrario, reingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Recuérdese que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfcd0448ea0a6eb0038e1171a16c6a9d657e954b24b10f374d2d9
a90187b28c

Documento generado en 12/07/2021 04:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103018201800522 01**

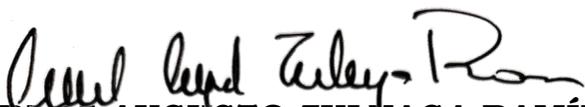
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(039-2017-00406-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103021201500428 01
Clase: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: ARNOLDO DAGOBERTO MENDOZA REYES
Demandado: EDIFICIO CAMILO ALFONSO P.H.

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que la parte demandante formuló contra el fallo de 5 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual le negó sus pretensiones, declaró terminado el proceso y lo condenó en costas.

ANTECEDENTES

1. Arnoldo Dagoberto Mendoza Reyes demandó al Edificio Camilo Alfonso P.H., para que el acta contentiva de la Asamblea General Extraordinaria de copropietarios de 1º de diciembre de 2014, publicada el 15 de abril siguiente, se declare nula, por cuanto: **(i)** se aumentó, “de manera irresponsable”, en un 30%, el valor de la cuota de administración, sin tener en cuenta su patrimonio, ni el hecho de ser una persona de la tercera edad “que vive de una pensión con la cual subsiste..., que actualmente se encuentra en mora con el edificio, [pues] precisamente tiene un proceso adelantado por la copropiedad... para el cobro ejecutivo de las cuotas de administración”; y **(ii)** el acta en que constan las decisiones de la asamblea de copropietarios no se publicó dentro de los veinte (20) días siguientes a la reunión, en clara contravención a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, por lo que no tuvieron “vida jurídica dichas decisiones”, de modo tal que debe invalidarse “el cobro de las cuotas de administración con este porcentaje aumentado los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015”.

2. Al enterarse de la demanda, la pasiva se opuso a las pretensiones y excepcionó “legitimidad frente al acto que se pretende anular” y la “genérica”, soportadas, en lo medular, en que la puntual decisión fustigada fue adoptada con el cumplimiento de todas las formalidades que prevé la Ley 675 de 2001 y con el quorum y las mayorías establecidas en el reglamento de propiedad horizontal, al punto que el único copropietario que se abstuvo de votar a favor fue el demandante; agregó que el actor dio lugar al aumento recriminado, comoquiera que se encuentra en mora en el pago de algunos emolumentos, “lo que generó un déficit para la sostenibilidad del edificio”, vicisitud que motivó que el Consejo de Administración “en aras de solucionar los inconvenientes generados y en busca de un mejor bienestar para toda la copropiedad, se viera forzado a incrementar la expensa de administración”, decisión que lejos está de comportar una ilegalidad, si se tiene en cuenta que es armónica con lo que al respecto prevé el reglamento de propiedad horizontal en sus artículos 23 (presupuesto provisional), 24 (déficit presupuestal), 25 (cuotas extraordinarias)...”.

Añadió que el acta no se publicó oportunamente, porque “se había borrado, pero fue recuperada con actos fidedignos”; en todo caso, relievó que el demandante asistió a la reunión asamblearia, así como que el 15 de abril de 2015 se le entregó una copia.

3. La sentencia de primera instancia.

Tras hallar acreditados los presupuestos procesales para emitir sentencia de mérito, la juez *a quo* consideró que si bien el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 establece un término para la publicación del acta en que constan las decisiones de la asamblea de copropietarios, la transgresión de ese precepto no conlleva la nulidad de la determinación asamblearia, “pues lo que se busca con la presente acción es impugnar las decisiones que se tomen por la asamblea, cuando no se encuentren ajustadas a la ley o al reglamento de copropiedad”, vicisitud que en este caso no hizo presencia, pues ninguna circunstancia se alegó sobre el particular.

Por lo demás, estimó que la queja relativa al aumento de la cuota de administración no estaba llamada a prosperar, porque “no se encuentra acreditado que se trató de una decisión que quebrantó la ley o el reglamento de propiedad horizontal”, sin que el actor hubiere dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 del CGP; es decir, la carga de la prueba, pues en la demanda ni siquiera explicó porque razón el aumento de la cuota de administración menoscabó tales disposiciones.

4. El recurso de apelación.

En la audiencia la parte actora se mostró inconforme con la decisión y para el efecto interpuso el medio de alzada, cuyos reparos concretos se deducen del escrito que allegó al despacho de primera instancia, y que se sintetizan en que debió declararse la nulidad de la decisión que la asamblea de copropietarios adoptó el 1º de diciembre de 2014, por “falta de requisitos formales”, dado que el acta no se publicó en los términos del artículo 47 de la Ley 675 de 2001, según el cual “la publicación debe efectuarse dentro de un lapso no superior a 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de la reunión”.

Por consiguiente, reparó, “el incumplimiento de dicha formalidad hace que las decisiones que se tomaron en dicha asamblea sean... nulas”, en especial, “la decisión más trascendental”; es decir, aquella que aumentó el valor de las cuotas de administración ordinarias en un 30%, máxime que dicho aumento debió ser inferior a la variación del IPC, amén de tener en cuenta que se trata de una “persona adulta que vive de una pensión”, por lo que “si aumentan los gastos de manera desmedida están precisamente quebrantando su sana vida, su presupuesto, aún más cuando... está en mora y ha presentado varios y distintas propuestas de pago en su obligación”.

Añadió que el reseñado incremento representa un “trato desigual” en su contra, pues al estar en mora en el pago de algunas cuotas, no puede ser beneficiario del “descuento por pronto pago”, de suerte que “el resto de la copropiedad lo que esta es castigando a una persona morosa para que aun le quede más difícil de pagar su obligación, alargando aún más esa obligación [al] hacerla impagable”; por consiguiente, “esta decisión s[í] es contraria a la ley 675 de 2001[,] a la constitución política en todo su articulado... porque no se podrá tratar a ninguna persona diferente o de manera ‘discriminatoria’ en el mismo edificio, por ser [é]l moroso entonces de manera malvada aument[é]mosle la cuota para que nunca pague, entonces son principios y argumentos que veo que está[n] siendo transgredidos por la copropiedad”.

CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en este asunto, motivo por el cual la actuación se desarrolló con normalidad y no

observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a resolver la apelación en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

De entrada se advierte que el fallo recurrido se confirmará, porque el demandante no demostró, en los precisos términos que establece el artículo 167 del CGP, las reclamadas violaciones a la Ley 675 de 2001 y al reglamento interno de la copropiedad; como tampoco en esta instancia con los reparos concretos y la sustentación logró socavar los argumentos en que la juez *a quo* soportó su fallo; en consecuencia, se abordarán los motivos de disenso en el siguiente orden:

a) De la nulidad de las decisiones que contiene el acta de la Asamblea General Extraordinaria de copropietarios de 1º de diciembre de 2014:

Plantea el recurrente que las decisiones del máximo órgano comunitario, en especial, “la decisión más trascendental” que es aquella que aumentó el valor de las cuotas de administración ordinarias en un 30%, deben invalidarse, por cuanto el acta no se publicó dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la reunión, como lo establece el artículo 47 de la Ley 675 de 2001.

Al punto, se dirá que la inobservancia de ese requisito de índole formal no depara en la invalidez de la decisión asamblearia, por dos razones, a saber:

La primera, porque el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 consagra los siguientes dos mecanismos al alcance del copropietario con miras a obtener copia del acta: **i)** acudir al administrador de la persona jurídica para solicitarle una reproducción y, en caso de renuencia de dicho empleado, **(ii)** “... acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo”(parágrafo).

Por este último camino se decantó el señor Mendoza Reyes, quien el 28 de enero de 2015 elevó una petición ante la Alcaldía Menor de Usaquén en la que precisamente puso de presente la referida falta de entrega del acta, la que en últimas aportó junto con la demanda, de suerte que la ausencia de publicación oportuna no redundó en una afectación de sus derechos de defensa y contradicción, máxime cuando radicó su libelo dentro del término que consagraba el otrora vigente artículo 49 de la Ley

675 de 2001; esto es, “dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta”, vale decir, antes de que operara la caducidad de la acción.

La segunda, porque sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, es bien sabido que la inobservancia de los presupuestos de publicidad no conlleva la nulidad del acto cuestionado, sino su inoponibilidad. “A este propósito conviene tener en cuenta que la publicidad no es una solemnidad, sino un trámite para que el público pueda conocer la disposición particular o, mejor, un requisito para que las partes puedan oponer el negocio a terceros con situación cierta creada por ellas”¹.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “la inoponibilidad es una garantía que tienen [las personas]... para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad”²; de modo que “[el] sistema de registro... cumple, entre otras, **una misión trascendental de publicidad, que es la que en el presente caso se necesita destacar**, por la íntima relación que tiene con la regla sobre el error común y con el principio de la buena fe (...)” (CSJ. 8158/2006 de 19 de diciembre; se resalta).

De ahí que el inciso 2º del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, vigente para cuando se presentó la demanda, prescribiera que “la impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses **siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta** (...), precepto que hacía gala del instituto en mención, en cuanto señalaba que mientras la decisión asamblearia no fuere puesta en conocimiento de los copropietarios, no corría en su contra el reseñado término para impugnar la decisión respectiva.

Así las cosas, la falta de publicación oportuna no apareja la nulidad de las decisiones que contiene el acta, como pareció entenderlo el recurrente; por el contrario, suponía –en vigencia de dicho precepto– que tales determinaciones no le fueran oponibles al copropietario que no las conociera por ausencia de comunicación o publicación en tal sentido.

En ese orden, se *itera*, como “la publicidad no es una solemnidad, sino un trámite para que el público pueda conocer la disposición particular...”³, no puede pretenderse, a la luz del artículo 1741 del Código

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones II, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015, pág. 837.

² Sentencia SC9184/2017 de 28 de junio, exp.: 021-2009-00244-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³ Op. Cit.

Civil⁴, la anulación de las decisiones asamblearias por el solo hecho de la publicación extemporánea del acta respectiva.

En ese sentido, este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en otra de sus Salas, puntualizó que:

“... si el acta de una Asamblea General de Copropietarios no reúne los requisitos previstos en el artículo 47 de dicha Ley, a ello no le sigue que sean nulas las decisiones adoptadas por ese órgano. Uno es el continente y otro el contenido.

Es cierto que las actas deben cumplir unas exigencias: estar firmadas por el presidente y el secretario de la misma; indicar si la reunión fue ordinaria o extraordinaria; señalar la forma de convocatoria; precisar el orden del día; referir el nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente; puntualizar los votos emitidos en cada caso y, si fuere el caso, contar con la firma de los miembros del comité de verificación. También es cierto que el administrador debe cumplir con unos requisitos de publicidad establecidos en la ley y en el reglamento.

Sin embargo, la infracción de esas exigencias no repercute en la validez de las decisiones adoptadas por la Asamblea, pues lo que unos pocos delegados desatiendan, no tiene porqué incidir en lo que unas mayorías decidieron”⁵ (se subraya).

B) Del incremento de la cuota de administración:

Lo primero que debe decirse, es que tal como lo advirtió la primera instancia, la pretensión luce defectuosa, por cuanto en la demanda no se enunciaron las disposiciones reglamentarias o legales que resultaron transgredidas con la decisión que adoptó la asamblea general de copropietarios, máxime que ello es medular en esta clase de juicios, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, según el cual “el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, **cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal**”.

⁴ Según el cual “la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y **la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.** (...)” (se resalta).

⁵ TSB. SC. Sent. Agosto 1 de 2012. Rad. 110013103044201000255 02.

Con todo, de pasar desapercibida dicha omisión, la conclusión no sería diferente, porque la decisión cuestionada no se adoptó en detrimento de las disposiciones legales y reglamentarias; en verdad, según lo prevén los incisos 1º y 2º del artículo 45 de la Ley 675 de 2001, “con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum... superior –este no es el caso-..., la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad”, en tanto que “para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicada”, lo que para el caso concreto se cumplió, porque para el aumento de la cuota de administración⁶, la asamblea general de copropietarios sesionó con un quorum del 90,77%, y aprobó el aludido incremento con una mayoría del 85,75%, en tanto el único propietario que se **abstuvo** de votar fue el señor Mendoza Reyes, aspecto relevante, si se tiene en cuenta que el copropietario ausente o disidente es quien tiene legitimación para promover la presente acción, según las voces del artículo 191 del Código de Comercio.

Conclusión de la que no se dolió la apoderada del actor al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, quien en dicha oportunidad manifestó que “en el presente caso nada tiene que ver si las decisiones tenían el quorum o no, que si tenían legitimidad o no, lo que se está demandando en el presente caso es que el edificio nunca publicó el acta de dicha asamblea, y tenía 20 días para realizarlo la administración de la copropiedad, entonces definitivamente incurrieron en una falta de formalidad que a la postre sus resultados son la nulidad de las decisiones[.] así hayan sido tomadas con mayoría calificada...”.

De lo que se colige que más que soportar su demanda en la violación de alguna disposición legal o reglamentaria, el actor la fundamentó en que la publicación tardía del acta respectiva redundaba en la nulidad de las decisiones adoptadas, conclusión desafortunada, según se explicó en líneas precedentes.

⁶ Se aprobó un incremento de la cuota de administración en un 70% con descuento por pronto pago cada mes del 30%, según el punto 6 (presupuesto) del acta fustigada.

Por último, aunque al formular su apelación el demandante señaló que el reseñado incremento representa un “trato desigual” en su contra, pues al estar en mora en el pago de algunas cuotas no puede ser beneficiario del “descuento por pronto pago”, de suerte que “el resto de la copropiedad lo est[á] castigando”, situación contraria a la Constitución Política que proscribe cualquier forma de discriminación; tal argumento no puede ser acogido en esta instancia, por ser un hecho nuevo que no se planteó en la demanda, respecto de los cuales el despacho de primer grado y la parte demandada no pudieron defenderse en su debida oportunidad, en tanto que la particular temática no fue puesta desde el inicio en consideración del presente debate, para que se ejerciera el derecho de contradicción, motivo por el cual la pasiva ahora no puede ser sorprendida con una decisión al respecto, pues, así, se desconocería también su garantía a un debido proceso.

En suma, se trata de un aspecto inédito que tan solo fue expuesto en la apelación, vicisitud que es contraria a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a ejercer su defensa⁷.

Sea lo que fuere, estima la Sala que lo fustigado no entraña discriminación alguna, pues no solo se adoptó con el quorum y las mayorías previstas en la ley y en reglamento de propiedad horizontal, sino que representa un incentivo para que los copropietarios que se encuentra en mora en el pago de las expensas comunes regularicen su situación y puedan ser beneficiarios del descuento del 30% por pronto pago.

Lo discurrido conlleva entonces a desestimar las argumentaciones que edifican las réplicas del recurrente, de suerte que por las razones aquí esgrimidas, resulta viable confirmar la providencia recurrida. Ante la frustración del recurso se condenará en costas de esta instancia al impugnante (numeral 1º del artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 5 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aludidas.

⁷ Al respecto, ver CSJ. STC8303-2020.

Segundo. Condenar en costas de esta instancia al actor. Líquidense por la juez *a quo* en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho que debe pagar el demandante, correspondientes a esta instancia, la suma de \$ \$908.526,00.

Tercero. Devolver, en oportunidad, el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8ce1595eeb03660998bca9c0b7be46953b8629d23b5e28eae3dab0ee51
f4844**

Documento generado en 13/07/2021 09:50:19 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal de Ruben Darío González Ruiz y otros contra Carlos Flores Nieto y otros.
Radicación 1100131030 24 2020 00284 01

Magistrada: **LIANA AÍDA LIZARAZO V.**

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Rubén Darío González Ruíz, Luis Carlos Ojeda González -en nombre propio y representación de Luis Ángel Ojeda Ávila, Yared Hatsumy Ojeda Ávila y Miyelangel Ojeda Ávila, y Gina Paola Ojeda González -en nombre propio y representación de Taylor Ahome Morales Ojeda; en su calidad de esposo, hijos y nietos de Martha Cecilia González Gutiérrez, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Carlos Alfonso Florez Nieto e Inversiones Cuy Abril e Hijos S. en C. con el fin que se

declaren solidariamente responsables a los demandados por la muerte de la señora González Gutierrez, en consecuencia se les paguen los diferentes perjuicios sufridos¹.

2. El a-quo inadmito la demanda mediante auto de 3 de noviembre de 2020 en el cual solicitó subsanarla en cinco ítems, y, especialmente en el numeral segundo, ordenó aportar el certificado de tradición del vehículo de placas TNB –950 con vigencia inferior a un mes de expedición².

3. Una vez el a-quo revisó el escrito de subsanación, advirtió que dicho numeral no fue corregido, en tanto se aportó un estado de consulta del RUNT más no el documento requerido, razón por la cual rechazó el libelo³.

4. Contra la anterior determinación la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, el primero lo despacho desfavorablemente y concedió el segundo que será objeto de pronunciamiento en esta instancia.

La impugnación

Insistió el apelante, en resumen, en que la certificación del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT de conformidad con el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, recoge el historial completo del vehículo y señala con claridad que la sociedad demandada es propietaria del automotor⁴.

¹ Archivo 01DemandaAnexos.pdf

² Archivo 05AutoInadmite.pdf

³ Archivo 10RechazaDemanda.pdf

⁴ Archivo 12MemorialRecursoReposición.pdf

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales, no se acompañen los anexos ordenados por la ley, la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 88, cuando no se hubiere presentado en legal forma, el poder conferido no sea suficiente, en asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Sigue de lo expuesto que las causales de inadmisión son taxativas y, por ende no le es dado al Juez proceder en tal sentido sin sujeción al mandato legal precitado.

Igualmente, el artículo 90 señala que los recursos contra el auto de rechazo “...comprenderán el que negó su admisión”. Por manera que, apelado el auto que rechaza la demanda, el superior tiene competencia para volver sobre el que negó su admisión.

2. En el caso concreto, advirtió el juzgado de conocimiento como causal de inadmisión y posterior rechazo, la siguiente: “2. *Apórtese certificado de tradición del automotor de placas TNB – 950 con una vigencia inferior a un (1) mes de su expedición*”.

3. En consecuencia, el punto a dilucidar se circunscribe a si, en efecto, debe o no aportarse el certificado de propiedad del vehículo automotor referido.

Desde esa perspectiva, el auto apelado será revocado, habida cuenta que tratándose este, de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, la norma no determina requisitos más allá de los generales de ley como son los preceptuados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso para admitirse el escrito de demanda, entre los cuales no se encuentra el exigido por el a-quo.

En otros términos, se impone al demandante una carga no prevista en la ley, pues ninguna de las normas en mención requiere que con la demanda se acompañe el anexo especial echado de menos, para acreditar la propiedad del vehículo automotor involucrado en el siniestro que dio origen al litigio, máxime cuando la parte actora con la subsanación aportó un certificado del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT que en principio da cuenta de tal circunstancia.

Por consiguiente, la demanda no podía ser inadmitida por esa causal y no procedía su rechazo.

4. Así las cosas, si el defecto invocado por el a-quo no estructuraba motivo para inadmitir la demanda, tampoco había razón para rechazarla, la providencia cuestionada habrá de ser revocada y en consecuencia se ordenará al a-quo proceder a resolver sobre la admisión de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

IV. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado de fecha y origen prenotados, conforme lo aquí motivado. En consecuencia el a-quo deberá proceder a resolver sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1eae2921989bd4029ce1fd6b30e6650a299da32f0f40bf6766699764690a6b**

Documento generado en 13/07/2021 03:53:56 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 **029 2020 00380** 01 – Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo Singular de Hospital Universitario de la Samaritana vs. Medimas Eps.
Asunto: **Apelación negativa de mandamiento de pago.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de diciembre de 2020.¹

1. Para dar solución, no puede desconocerse que la factura cambiaria es un instrumento que para ser considerado como título-valor, debe reunir ciertos y puntuales requisitos de forma, a la sazón acopiados con mayor y mejor detalle en la Ley 1231 de 2008, que reformó la materia según estaba reglada en el artículo 774 y ss. del C. Co.

Sin embargo, en lo que respecta al cobro de obligaciones nacidas de la prestación de servicios de salud en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), no admite duda que existe una regulación que difiere de aquella que puede concebirse como la contentiva de las pautas generales sobre la factura cambiaria de compraventa.

Mírese que el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en el literal d) expresa:

“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas

¹ Asunto repartido al magistrado sustanciador el 6 de mayo de 2021.

y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

El artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, que reformó el SGSSS, establece que:

“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

“Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

“Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos”.

De igual manera, el artículo 57 *ib.* señala que:

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

“Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

“Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

“Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

“El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.

Estas disposiciones no dejan campo a la incertidumbre en torno a que el tratamiento práctico de las obligaciones nacidas en la prestación de los servicios de salud, e incorporadas en facturas de venta, goza de unas particularidades concretas que deben ser advertidas por el operador judicial, para que al momento de aplicar la norma reconozca la diferencia y adecúe la regla general –o el principio– según el caso.

Entonces, al existir varias normas sobre el asunto, la tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, descalificar la solicitud para obtener el recaudo de las

obligaciones impagadas, porque el documento que las contiene no sigue estrictamente lo dispuesto en la ley comercial. La hermenéutica, en este tipo de eventos, tiene que ser inclusiva y sistemática: comprender la finalidad práctica de las normas en contienda de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección.

Después de todo, si el parágrafo 1° del art. 50 de la citada Ley 1438 de 2011 prescribe que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, es natural entender que esos presupuestos para asegurar la seriedad y seguridad del tráfico negocial han de armonizarse con las particulares pautas del sector salud, *v.gr.*, en cuanto a la presentación o radicación y aceptación de la factura librada por el prestador de servicios de salud en frente de la entidad promotora responsable del pago.

2. Orientadas de ese modo las cosas, y en orden a los documentos allegados como base de cobro compulsivo, resulta necesario precisar que en efecto las disposiciones especiales en cuanto a la facturación de salud sientan una serie de directrices en punto a los cobros extraprocesales o que directamente realiza el prestador y a los soportes que él, como acreedor, dentro de ese procedimiento interno debe acompañar al instrumento cambiario en su presentación ante la responsable del pago, así como regulan el eventual cuestionamiento de aquellos cartulares, con la posibilidad de su devolución, formulación de glosas por la existencia de plazos –legales o convencionales– para el pago, ausencia o deficiencia en los soportes, etc.

Sin embargo, en ningún segmento de esas reglamentaciones se contempla la exclusión o eliminación de su carácter de título valor, cuyo vigor ejecutivo alcanza la factura por sí misma, por cuenta de no adosarse

documentación que pruebe la prestación de los servicios y/o el agotamiento del trámite de presentación de cuentas o por no mencionarse y acreditarse lo relativo a la obligación de llevar registro de la trazabilidad de las facturas. Y la razón de ello es sencilla: bajo la lógica propia de las facturas libradas al abrigo del particular negocio causal ajustado entre prestadores y promotoras de salud, las discusiones atinentes al servicio asistencial cobrado –inclusive en lo tocante a los aditamentos que es obligatorio acompañar a aquellos documentos cambiarios– atañen es a la fase de presentación para su satisfacción, es decir, los requisitos y procedimientos de cómo deben formularse las cuentas del sector salud a las entidades garantes del pago, tratándose, entonces, de una cuestión de control interno.

En síntesis, la presentación de los soportes pertinentes y el procedimiento de radicación de las facturas, glosas y demás, cuestiones a las que alude el a-quo, resultan exigibles en la etapa de cobro de las facturas ante el responsable del pago y posible devolución o formulación de glosas y demás desavenencias atinentes al servicio, pero no en el estadio de cobro judicial o, para ser más precisos, no constituye requisito insustituible para librar el apremio compulsivo amén que ninguna norma así lo impone, siendo lo obligatorio la verificación de las exigencias que la ley señala para la existencia y validez del título valor, así como para habilitar a su tenedor en el ejercicio de los derechos incorporados (artículos 620 y 772 del estatuto comercial), en punto de lo cual merece especial atención las notas distintivas de esta tipología de cartulares emitidos por entidades como la ejecutante, al advertirse, por ejemplo, que las disposiciones especiales otorgan un tratamiento específico en torno a su radicación y aceptación.

3. Despejado lo anterior, y en lo que hace a los documentos allegados como base de cobro ejecutivo, se precisa lo siguiente:

3.1. Respecto a la gran mayoría de las 443 facturas presentadas para el cobro judicial (salvo las que más adelante se mencionaran), no contienen “*la firma de quien lo crea*”, requisito imprescindible conforme al canon 774 C. Co., que alude a las exigencias contempladas en el artículo 621 del mismo código.

El inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1231/08 (que modificó el art. 772 C. Co.), señala que “[e]l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

Obsérvese que en el cuerpo de la gran parte de los documentos se echa de menos la rúbrica del representante legal de la entidad que los emitió o de alguna persona facultada para ese propósito (solo aparece en algunas una firma del ‘paciente’ que no supe la rúbrica del encargado de su expedición). Cabe acotar que la firma del emisor o creador del título es de suma importancia, pues comporta un “acto personal” suyo que tiene el propósito de servir como declaración de voluntad generadora de consecuencias jurídicas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la importancia de la rúbrica “...tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito”².

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Cas. Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. Exp. 7202.

3.2. Ahora bien, aunque en los cartulares Nos. 00002831410, 00002871089, 00002867257, 00002863659, 00002768241, 00002855709, 00002820832, 00002827325, 00002826127, 00002858779, 00002834913, 00002825450, 00002835008, 00002837008 aparece una firma a mano alzada y/o mecánica mediante sello, que en principio distingue al emisor, de todos modos no satisfacen los requerimientos de la legislación mercantil ya que no contienen la “firma” del representante o sujeto autorizado por la entidad demandada en señal de aceptación expresa, ni anotación hecha por dicho ente como constancia de recibo de copia y la fecha del mismo.

Sobre el punto tratado, debe destacarse que si bien en cada uno de dichos documentos obra un sello impuesto que dice “*IQ OUTSOURCING RECIBIDO*”, acompañado de la respectiva fecha, lo cierto es que no puede dárseles un carácter distinto al de una constancia de recibo de correspondencia, y por tanto, no podría considerársele como firma en el sentido estricto que señala la ley mercantil para este particular caso.

Debe decirse que el requisito de la “firma” del obligado en verdad concierne a una especie de formalidad que aunque no puede ser interpretada al extremo de restarle toda vocación de utilidad o eficiencia a unos documentos gobernados por una normatividad específica, que, desde una perspectiva razonable, demarca una pauta sobre “aceptación” que bien podría asimilarse al tipo de que trata la norma comercial, debe tener ciertas características de individualización.

Y es que dentro del contexto que gobierna las obligaciones materia de controversia, la señal con la que el deudor plasma su compromiso de pago o aceptación o al menos el recibo de copia de los documentos para los estudios internos pertinentes, no puede constituirse en un requisito insuperable. En cuanto a la presentación y aceptación de la factura librada por el prestador de servicios de salud en frente de la promotora responsable del pago, lo usual es que tal manifestación no se exteriorice en

el momento de radicación del documento, comoquiera que la entidad pagadora debe primero verificar los servicios médicos cobrados; sin embargo, tal circunstancia no resta importancia a la necesidad de la firma de recepción, o un sello mecánico que permita suplir la misma de tal manera que no pueda dar a lugar a confusión alguna, lo que, como atrás se dijo, no se presenta en este caso.

Conviene acotar, además, que los referidos sellos no dan constancia de la recepción por parte de la demandada Medimas Eps, sino de un tercero IQ Outsourcing y no se demostró la relación que pudieran tener esas dos entidades para que fuera pertinente estudiar si se reúnen los presupuestos de la aceptación tácita por no refutar el contenido de los cartulares dentro del término previsto en la ley. Por demás, el reparo ateniendo a que se pidió como prueba que la ejecutada aportara el supuesto contrato que celebró con el tercero no logra la revocatoria pretendida, comoquiera que el mérito coercitivo del título ejecutivo debe concurrir desde el inicio del proceso, situación que se explica porque esta clase de actuaciones parten de la existencia de un derecho reconocido a favor de quien demanda, circunstancia que los diferencia de los procesos declarativos. En esencia, el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Cgp y de los presupuestos especiales para los títulos valores en el estatuto mercantil, **no** es una verificación susceptible de evidenciarse en el decurso del proceso: por el contrario, de entrada todo ello debe aparecer nítido en los documentos base de la ejecución.

Memórese que sólo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y en tratándose de la firma del obligado (comprador de las mercancías o del beneficiario de los servicios o en tema de prestación de servicios de salud), su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la

obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que *“Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*.

3.3 Por último, frente a las facturas Nos. HZIP0001960694 y 00000002794935 es preciso decir que la jurisprudencia de esta Corporación³ tiene establecido que la imposición de un rótulo adhesivo con código de barras y fecha de recibo, en el que además, ahora se agrega, conste un signo distintivo de la parte a la que se imputa el documento, configura una *“representación gráfica (...) que se entiende sin lugar a equívocos que identifica a quien recibió los servicios”*, posición que entonces encontró sustento en el inciso 2° del artículo 621 del C. de Co., en concordancia con el 826 *ídem*, y que ha sido tolerada por la Corte Suprema de Justicia⁴.

Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 4° del Decreto 3327/09 la firma así impuesta tiene que ser entendida como *“...constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos”* así como *“...aceptación al contenido de la factura”*, es notorio que respecto de esas dos facturas sí se reúnen en su totalidad los requisitos para que sea procedente librar la respectiva orden de apremio, en caso de que el juez de primera instancia verifique el cumplimiento de los requisitos de forma, como las demás vicisitudes contenidas en el Código General del Proceso.

4. En definitiva, el Tribunal encuentra infundadas parcialmente las razones que el juez expuso para denegar la orden de pago, por lo que en su lugar, se dispondrá que proceda a darle impulso al proceso en la forma

³ Tribunal Superior de Bogotá, auto del 11 de febrero de 2013, 11001-31-03028-2012-00332-01

⁴ Cfr. C.S.J. sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2015, 11001-22-03-000-2015-00351-01.

que legalmente corresponda únicamente sobre las facturas números HZIP0001960694 y 00000002794935, pero se debe confirmar la decisión de negar el mandamiento de pago respecto de los demás cartulares.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA PARCIALMENTE** el auto apelado proferido el 19 de diciembre de 2020 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se ordena al *a quo* proveer en la forma que legalmente corresponda sobre la demanda ejecutiva presentada por el Hospital Universitario de la Samaritana Ese, exclusivamente en lo que respecta a las facturas Nos. HZIP0001960694 y 00000002794935. Frente a los demás documentos se mantiene la decisión de negar la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 029 2020 00380 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97307d610d5010ac43c28aa4de105ee28f1363f254f7ef9448de5db14f8db1e1**

Documento generado en 13/07/2021 04:33:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 031201600132 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se requiere al juzgado de primera instancia para que, en el término de tres (3) días, remita debidamente escaneado el expediente y con apego al protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ffc1e2b3376e568733c356412f64d3034cfefb75f4cef61e8711748644d0f04

Documento generado en 13/07/2021 04:49:17 PM

Exp.: 031201600132 01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-032-2010-00172-05

Asunto: Declarativo

Recurso. Apelación Auto

Demandante: Mauricio Abdalah Mustafá.

Demandados: Olga Yolanda Ordoñez Pérez, Ciro Sergio Mutis Caballero, Inmobiliaria Valor SA y Mutis Asociados S en C, Fiduciaria Superior, Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda, Desarrollos Comerciales al Grano & Cía. S en C.A y Central de Inversiones SA.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto del 1º de agosto de 2019, emitido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Mauricio Abdalah Mustafa contra Olga Yolanda Ordoñez Pérez, Ciro Sergio Mutis Caballero, Inmobiliaria Valor SA y Mutis Asociados S en C, Fiduciaria Superior, Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda, Desarrollos Comerciales al Grano & Cía. S en C.A y Central de Inversiones S.A.

ANTECEDENTES

1. El proveído opugnado aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$8'067.904.000, diferenciada de la siguiente manera:

Fase	Concepto		Valor
Primera	Gastos de pericia		\$200.000
	Agencias en derecho	Primera instancia	\$8'067.704.000
	<i>Subtotal correspondiente a la primera fase del juicio</i>		<i>\$8'067.904.000</i>
	Porcentaje de tasación de las agencias en derecho		5%
	Total costas de la primera fase		\$8'067.904.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS			\$8'067.904.000

2. Oportunamente la parte demandante recurrió esa esa decisión, en reposición y apelación subsidiaria, pidiendo disminuir el importe total de la liquidación a \$16'562.320, pues se desatendió lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo 1887 de 2003, aplicable en este caso, que determina que cuando la sentencia es solamente declarativa, la tarifa no podrá exceder los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sustentó su inconformidad en que, el juez no respetó los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pues la demanda contenía solamente pretensiones declarativas. Además, el fallador de primera instancia acrecentó los montos de las indemnizaciones pedidas, toda vez que se solicitó: i) como renta mensual por incumplimiento la suma total de \$157'440.000, no de \$157'440.000.000 y ii) por daño emergente \$4'041.520.000, no \$161'324.080.000. Razón por la cual al aplicarse el porcentaje para su tasación dio esa suma exorbitante.

Alegó que teniendo en cuenta que la demanda también contenía obligaciones de hacer, se pudo haber impuesto dicha tarifa.

3. La parte demandada, en la réplica a la impugnación, solicitó confirmar el proveído recurrido, aduciendo, en esencia, que las agencias en derecho aprobadas con la liquidación de costas están conforme a las pretensiones de la demanda principal.

4. El A quo mantuvo la providencia impugnada, soportado en que las diligencias no contenían un componente meramente declarativo pues la consecuencia

de las declaraciones pretendidas era el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero a título de perjuicios, sobre las cuales, al haber sido negadas en el trámite del proceso, se tuvieron en cuenta para la liquidación de las agencias en derecho.

Así, conforme al artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 que estableció que el porcentaje para tasar las agencias en derecho era de hasta el 20% sobre las pretensiones de la demanda, aplicó el 5% de las peticiones de orden pecuniario.

Subsecuentemente, concedió la alzada subsidiaria, la que fue objeto de decisión, por parte de esta instancia, el pasado 16 de diciembre de 2020; sin embargo, ante la determinación adoptada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela Rad. No. 2021 -001832, la misma fue declarada sin valor ni efecto y, por ende, nuevamente se efectúa el estudio del caso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, el pago de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, está a cargo de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto (artículo 392 del C. de P. C., hoy 365 del C.G.P.).

Además, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas fijan únicamente un mínimo y un máximo, habrá de tomarse en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales (art. 393 núm. 3° del C. de P. C., y 366 núm. 4° del C.G.P.).

2. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas de agencias en derecho propias de los procesos judiciales en el Acuerdo 1887 de 2003 -aplicable al caso por haberse formulado la demanda antes del

5 de agosto de 2016¹-, el cual estableció para la primera instancia de los litigios ordinarios “*hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*”, precisando que cuando el fallo solamente “*ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer*”, ese tope es de hasta “*cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”.

3. En el *sub júdice*, el apelante pide la revocatoria del auto de 1 de agosto de 2019, porque en su criterio, la sentencia que puso fin al trámite de la sentencia es meramente declarativa y, en esa medida las costas no pueden exceder los 20 S.M.L.M.V; además, en caso de partirse, del monto de las otras pretensiones, estas ascendían a \$4. 041.520.000, tal como el *a quo* lo mencionó en la fallo.

Alegó, de igual modo, que en el proveído que tasó las agencias en derecho, las cuales fueron aprobadas mediante el auto confutado, no se efectuó ninguna motivación a efectos de establecer la razón por la cual se fijó por ese concepto, el monto allí señalado.

Manifestó que, “al parecer en la demanda se calculó por error como valor aproximado por el incumplimiento de dichas obligaciones la exorbitante suma de (...) \$157.440.000.000”, pero, en su criterio, ese defecto puede entenderse subsanado con el dato del tiempo transcurrido entre la fecha del incumplimiento y la data de presentación de la demanda, a razón de \$1.920.000.00, correspondiendo a un error aritmético y de transcripción, siendo el valor correcto el de \$157.000.000.

4. Dicho esto, de la revisión del plenario se puede establecer que las pretensiones de la demanda, por una parte, eran de carácter declarativo, en tanto pidió, entre otras, declarar la existencia del contrato de transacción, “mal llamado convenio de conciliación, suscrito el 28 de septiembre de 2001, entre Interplan S.A., Mauricio Venegas Sánchez, Mauricio Abdalah Mustafa Lotero, Ciro Sergio Mutis Caballero, Olga Yolanda Ordoñez Pérez e Inmobiliaria Valor S.A”, al igual que del otro sí efectuado sobre

¹ El artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, prevé que su vigencia comienza “*a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha*”.

aquel, el incumplimiento de las obligaciones allí contenidas y, por ende, la resolución de ese convenio.

Sin embargo, también realizó las siguientes peticiones por concepto de daño emergente:

Pretensión	Monto
Valor pactado en la cláusula décima del grupo dos del convenio de conciliación.	\$2'688.000.000
Valor de los lotes 132 y 135 del Peñón	\$50'000.000
Valor pactado en la cláusula décima, grupo tres del convenio de conciliación	\$525'000.000
Valor pactado en la cláusula décima, grupo tres, cancelada en efectivo por el demandante.	\$15'000.000
Valor pactado en la cláusula décima grupo tres literal B del literal B3 del B de la cláusula segunda del convenio de conciliación	\$23'040.000
Por la prórroga de la tenencia del apartamento 502 del Edificio Mirador del Chicó.	\$23'040.000
Valor comercial del apartamento 502 del Edificio Mirador del Chicó.	\$500'000.000
Valor de transferencia de la suite 315 del Edificio Hotel Avenida Chile – PH	\$60'000.000
Valor aproximado por incumplimiento de las obligaciones contempladas en el parágrafo cuatro del otro si convenio de conciliación de fecha 8 de abril de 2002 (valor renta mensual apartamento 502 de	\$157'440.000.000

\$1'920.000 como se pactó en el convenio de conciliación)	
TOTAL	\$161'324.080.000

4. Entonces, como sí se solicitaron pretensiones condenatorias y las mismas fueron negadas en la sentencia en virtud del prenombrado Acuerdo 1887 de 2003, se debe aplicar *“hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”* para la tasación de las agencias en derecho.

Ahora bien, el apelante dice que incurrió en un error al momento de señalar el monto “aproximado por incumplimiento de las obligaciones contempladas en el párrafo cuatro del otrosí convenio de conciliación de fecha de 8 de abril de 2002 (valor renta mensual apartamento 502 de \$1'920.000 como se pactó en el convenio de conciliación), pues, ciertamente dijo \$157.440.000.000, cuando lo correcto era \$157.440.000.

Al respecto, aun cuando la trasuntada norma es clara en el sentido de que la tasación de las agencias en casos como el que es objeto de estudio, se efectuara hasta el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas, de lo que puede concluirse que basta con observar el monto señalado en la demanda, lo que con la normatividad actual equivaldría al juramento estimatorio, sin que se imponga un examen en punto de si existió o no un yerro por parte del demandante al momento de cuantificar sus pretensiones, de cara a las consideraciones de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como juez de tutela y, atendiendo ese especial y relevante reparo, se procederá a realizar el examen pertinente.

Nótese, que en el documento denominado “CONVENIO DE CONCILIACIÓN”, sustento de la demandada que dio origen al referenciado caso, los allí suscribientes concertaron que el “Acreedor”, tendría derecho a seguir disponiendo del apartamento “502, dos garajes independientes y un depósito ubicado en la Transversal 21 N°. 93-79 o Calle 94 N°. 21 -37 de Bogotá, localizados en el edificio el Mirador del Chicó (...) se entiende prorrogado el contrato de arriendo que actualmente se encuentra suscrito sobre el mismo hasta el 31 de agosto de 2002, fecha hasta la cual se entiende con el presente

convenio cancelados los cánones correspondientes” y, posteriormente, en el otrosí de 8 de abril de 2002, esa tenencia fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2003, siendo el canon de arrendamiento de \$1.920.000 como lo expresó la allí demandante.

Luego entonces, como los demandados, según se expresó al momento de la presentación de la demanda, no habían restituido la tenencia de esos bienes al demandante, contraviniendo lo pactado, circunstancia que en atención a lo previsto en el memorado otrosí debió ocurrir a más tardar el 30 de junio de 2003, considerándose ello incumplido por el demandante para el momento de la presentación de la demanda -14 de abril de 2010-entación de la demanda, evento este último que ocurrió el 14 de abril de 2010, transcurriendo un aproximado de 82 meses, por lo que al multiplicar el valor del canon de arrendamiento señalado en las pretensiones de la demanda, emerge que esa pretensión ciertamente oscilaba en \$157.440.000 y no como quedó allí escrito, esto es, \$157.440.000.000.

Sin embargo, no puede pasarse por alto, que se trató de un yerro generado por el mismo demandante, el que no solo hizo incurrir en error al a quo, sino a esta colegiatura y que, en últimas, quedó clarificado con la acción de tutela memorada.

Y es que, si se observa el monto de la caución tasada con miras a decretar la cautela que en su momento fue deprecada, de haberse realizado su cálculo teniendo en cuenta la suma total de las pretensiones -\$161.324.080.000-, incluida la suma de \$157.440.000.000, su valor hubiera sido el de \$32.264.816.000 y, no, el de \$1.000.000.000.

Siendo así, la suma acumulada de las pretensiones arroja un quantum de \$4.041.520.000, correspondiendo el 20% a \$808.304.000, advirtiéndose, así, que el monto fijado por el a quo, rebasó con creces esa cantidad.

Ahora bien, escrutada la actuación, se advierte que la instancia inicial de la primera fase del litigio fue desatada en un lapso prolongado -aproximadamente 5 años y 4 meses, entre la presentación de la demanda y el proferimiento de la respectiva sentencia-, lo cual requirió la vigilancia del proceso, gestión que, indiscutiblemente, debe

ser compensada², pues la parte convocada estuvo atenta a todo cuanto pudiera suceder en el juicio, ejerciendo la respectiva defensa, obteniendo éxito la excepción de mérito propuesta por Inmobiliaria Valor S.A. en liquidación, lo que además, demandó la debida actividad probatoria.

De ahí que, se considere que acorde con la naturaleza del asunto, la calidad y el tiempo de la labor desplegada por el profesional del derecho que representó a la demandada en comento, la justa compensación, lo es el 10% de las pretensiones negadas, esto es, \$404.152.000.

6. De tal manera, que ha de revocarse el proveído de 1 de agosto de 2019, a efectos de corregir la liquidación elaborada, únicamente en lo que respecta a las agencias en derecho a cargo del extremo demandante, las cuales corresponden a \$404.152.000, aprobándose en lo demás.

Sin condena en costas, ante la prosperidad de la alzada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad el 1 de agosto de 2019, en el juicio de la referencia y, en su lugar, corregir la liquidación elaborada, únicamente en lo que respecta a las agencias en derecho a cargo del extremo demandante, las cuales corresponden a \$404.152.000, aprobándose en lo demás.

Segundo.- Sin condena en costas de la instancia ante la prosperidad de la apelación.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 5 de marzo de 2010, exp. 2000-23975-01, que reitera los proveídos de 25 de agosto de 1998, exp. 4724; 27 de septiembre de 1999, exp. 5180; 24 de junio de 2004, exp. 7843, y 5 de abril de 2006, exp. 1996-05893.

Tercero.- Oportunamente, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

De igual modo, como el presente proveído se emite con ocasión a la orden de tutela proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Rad. No. 2021-01832), comuníquese su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	:	OMAR ANTONIO ROMERO Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 032 2020 00036 00
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Sergio de Jesús Vélez Sierra contra el auto que el 26 de enero de 2021 profirió el Juez 32 Civil del Circuito en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la Agencia Nacional de Infraestructura promovió demanda de expropiación judicial en contra de Oscar Antonio Romero, Jorge Jhon Castaño Zuluaga y Elvia Luz Luna Tilano, la cual fue admitida mediante proveído del 24 de enero de 2020.

El demandado Oscar Antonio Romero, se tuvo por notificado mediante aviso por auto del 14 de julio de 2020, siendo radicado el 21

de octubre de la misma calenda, escrito de cesión de derechos litigiosos del referido demandado al señor Sergio de Jesús Vélez Sierra, quien a su vez solicitó reconocerle como litisconsorte del extremo pasivo.¹

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020, el juez cognoscente resolvió *“i) Aceptar la cesión realizada por el demandado Omar Antonio Romero y a favor de Sergio de Jesús Vélez Sierra, ii) Con apoyo en el inciso 2° artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el cesionario Sergio de Jesús Vélez Sierra, queda notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de esta providencia. Tener en cuenta que el término concedido legalmente al cesionario para plantear los mecanismos de defensa legalmente pertinentes comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia”*

Ante tal determinación, el apoderado de la Agencia demandante instauró recurso de reposición, el cual fue resuelto por el juez de instancia por auto del 26 de enero de 2021, en el que decidió aceptar la reposición planteada y revocar el punto tercero del proveído adiado del 10 de noviembre de 2020 tras considerar *“en razón a que para el momento de la cesión ya había vencido el término de traslado respecto del cedente Omar Antonio Romero, no era viable tener notificado al cesionario Sergio de Jesús Vélez Sierra, por conducta concluyente , y por consiguiente, contabilizar nuevamente el plazo previsto en el numeral 5° precepto 399 del estatuto procesal, debiendo tomar dicha persona el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención”*; *“en consecuencia, no es posible tener en cuenta la objeción presentada por el cesionario Sergio de Jesús Vélez Sierra, por no haberse presentado dentro del término de traslado”*

Fundamentó su decisión en el hecho, que el 8 de febrero de 2020, la interesada remitió la citación de la notificación personal al demandado Omar Antonio Romero, siendo la entrega positiva cumpliendo con lo

¹ Folio 209 Cuaderno Digital.

presupuestado en el artículo 291 del C.G.P., motivo por el cual se remitió el respectivo aviso siendo entregado el 12 de marzo de 2020 tal como lo certificó la empresa de mensajería, lo que conllevó a que el despacho por auto del 14 de julio de 2020 lo tuviera por notificado por aviso, venciéndose el término de traslado en silencio.

Refirió que al presentarse la cesión de derechos litigiosos y ser admitido el señor Sergio de Jesús Vélez como cesionario del demandado Omar Antonio Romero mediante auto del 10 de noviembre de 2020, dada su condición de sucesor procesal del cesionario, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P.

Inconforme con la decisión, el procurador judicial del cesionario formuló recurso de apelación y solicitó la revocatoria de la totalidad del auto atacado para que en su lugar se disponga correr traslado al cesionario para que ejerza su derecho de defensa, bajo el siguiente argumento *“es claro que nos encontramos en la etapa primigenia de la litis - contestación, pues los demás integrantes del extremo demandado no se han hecho parte en legal forma y no han tenido oportunidad de presentar las defensas que en derecho les corresponde, por lo que no se trataría de reabrir etapas procesales ya precluidas, como lo alega el extremo activo, además de ello y con aplicación del artículo 62 del Código General del Proceso al encontrarnos en presencia de un litisconsorcio necesario, es claro que el cesionario en este caso conserva las mismas facultades de cualquiera de las partes y debe por ese hecho permitírsele intervenir en defensa de sus intereses, máxime cuando el trasegar actual del proceso aun le permitiría ejecutar tales actividades sin perjudicar las posición de los demás intervinientes”*

III. CONSIDERACIONES

Se trata de establecer bajo la revisión del auto apelado, si el juez a quo resolvió en forma legal la providencia que decidió no tener en cuenta

la objeción presentada por el cesionario Sergio de Jesús Vélez Sierra, al no haberse presentado dentro del término de traslado, lo cual conduciría a que sea mantenida en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos.

En primer lugar, cabe resaltar, que la sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica, de tal suerte que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Tal y como lo ha considerado la doctrina, *“el concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso”*².

Ahora, la norma en cita prevé *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

En este mismo sentido, el artículo 70 del referido Estatuto Procesal contempla el principio de irreversibilidad al señalar *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código **tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención**”* (Subrayado fuera de texto)

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Pág 232

De la revisión de las piezas procesales incorporadas al expediente, el despacho confirmará la decisión adoptada por el funcionario cognoscente por encontrarse la misma ajustada a derecho.

En efecto, en tratándose de proceso de expropiación, el artículo 399 del Código General del Proceso establece *<de la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres días>*. Actuación que se surtió en el sub judice frente al demandado Omar Antonio Romero, quien mediante auto del 14 de julio de 2020 de tuvo por notificado por aviso al cumplirse con los requisitos de que trata el artículo 292 Ibidem, teniendo en cuenta que de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería “Enviamos comunicaciones” la notificación por aviso le fue entregada el 12 de marzo de 2020, sin que dentro del término establecido hubiese manifestado desacuerdo con el avalúo tal como lo establece el numeral 6 del artículo 399 ya mencionado.

Nótese que el pronunciamiento que seguidamente se efectuó, fue pedir el reconocimiento del señor Sergio de Jesús Vélez Sierra como cesionario del demandado Omar Antonio Romero, habida cuenta el contrato de cesión de derechos litigiosos, el cual fue aceptado por el despacho de conocimiento el 10 de noviembre de 2020.

En este sentido, no era viable tener notificado al cesionario Sergio de Jesús Vélez Sierra, por conducta concluyente , y por consiguiente, contabilizar nuevamente el plazo previsto en el numeral 5° precepto 399 del estatuto procesal, como quiera que de conformidad a la normatividad citada, en su calidad de sucesor procesal debía tomar el proceso en el momento que se hallaba al momento en que fue reconocido como cesionario, y para aquella data, ya se encontraba fenecido el término con el que contaba el demandado *<cedente>* para pronunciar su desacuerdo frente al avalúo presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Conforme a lo anterior, la objeción presentada por el apoderado judicial del cesionario Sergio de Jesús Vélez Sierra no puede ser tenida en cuenta como de manera acertada lo refirió el juez de primer grado, por haberse presentado de manera extemporánea.

Por estas razones, habrá de confirmarse el auto objeto de censura, por el cual se revocó parcialmente el proveído del 10 de noviembre de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33290ac1b5a82f2c923d04358fa9648499eb7a47a498da4e79a1543fc760f43f**

Documento generado en 13/07/2021 11:45:16 a. m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103033 2019 00064 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada La Equidad Seguros Generales contra la sentencia calendada 24 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO** de **IOANIS ALFONSO VALENCIA AMAYA** contra **PARAGUERÍA DEL NORTE S.A.S.**

Radicación n.º **11001310303720200017401**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el que se denegaron las pruebas de dictamen pericial y de testimonio.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, el *a quo* fijó fecha para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, adicionalmente, decretó las probanzas solicitadas por las partes, sin embargo, negó las atinentes al dictamen pericial y el testimonio solicitadas por el extremo pasivo, en atención a su impertinencia y a que “*la fecha de creación*

señalada en los títulos valores base de recaudo y la data de presentación ante el Banco, no se tach[ó] de falsa”.

2. Inconforme con esta determinación, la ejecutada interpuso oportunamente el recurso de apelación, para lo cual sostuvo que la experticia se requiere para demostrar la época de creación de los títulos valores, dado que los cheques vencen a la vista según la normatividad mercantil, por lo que es conducente ese medio de convicción. Igualmente, manifestó que no se expresó el motivo por el que se negaba el testimonio, el cual fue pedido para dar respuestas a los hechos 1 a 4 de la demanda, de manera que la negativa de su práctica implicó que se dio por acreditado la fecha de aquellos títulos valores, de esa manera fue cercenado su derecho de contradicción.

3. La parte actora guardó silencio dentro de término de traslado, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 326 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso establece que es en el desarrollo de la audiencia inicial que “[c]uando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373”.

Ahora bien, el canon 168 del estatuto adjetivo preceptúa que el “juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

2. Con relación a los presupuestos para que se decrete un medio probatorio, en particular el de la utilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

La condición que exige la norma (artículo 178 C.P.C y 168 C.G.P.) para que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que considere impertinentes, superfluas o inútiles consiste en que todas esas situaciones de inatinencia entre la información contenida en el medio de prueba y el tema de la prueba sean manifiestas, notorias, ostensibles o evidentes. Pero cuando la pertinencia o la utilidad de la prueba son dudosas, el juez deberá abstenerse de rechazarla de plano, pues normalmente en esta etapa preliminar no hay elementos de juicio suficientes para realizar una calificación de ese tipo.

La pertinencia y la utilidad de la prueba son requisitos intrínsecos porque conciernen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Esa valoración se establece luego de hacer un examen prolijo, minucioso y detallado de la información contenida en el medio de prueba, lo que generalmente se reserva para el momento de la sentencia, no siendo conveniente hacer dicho análisis en el umbral de la fase probatoria en razón de la brevedad y rapidez que caracterizan a este momento procesal. (Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020).

3. Descendiendo al caso objeto de estudio encuentra el despacho que dentro del proceso ejecutivo promovido por Ioanis Alfonso Valencia Amaya presentó demanda ejecutiva contra la

sociedad Palagueria del Norte S.A.S, está ultima, en la contestación del libelo genitor, peticionó le fueran decretadas las siguientes pruebas **i) Documentales, ii) Dictamen Pericial y iii) Testimonial.**

En relación con la prueba del dictamen pericial informó el extremo pasivo lo pretendido así: *“Solicito su señoría conforme a los artículos 265 y 266 de la ley 1564 de 2012, se ordene al demandante, EXHIBIR LOS ORIGINALES DE LOS CHEQUES, con el fin de verificar mediante dictamen pericial la vetustez de la tinta empleada en el titulo valor. Con lo anterior tal como se expresó en las respuestas del HECHO PRIMERO AL CUARTO, se pretende demostrar que la parte actora, dejó prescribir el título conforme con el artículo 730 del código de comercio”*

Visto lo anterior, resulta palmario que estuvo bien denegado el decreto del dictamen pericial si se tiene en cuenta que el mismo *“es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”* no siendo este el medio probatorio pertinente para la finalidad perseguida por el demandado, pues lo pretendido por este, es demostrar que el titulo valor base de la presente acción fue elaborado, girado y entregado en el 2018 y no en el 2019 como aparece inmenso en el cartular de marras, aspecto que no puede determinarse mediante prueba pericial, lo cual hace impertinente este medio de prueba y en consecuencia el a-quo estaba facultado para denegarla de conformidad con el art. 168 del CGP:

4. Por otra parte, el testimonio reclamado por la parte ejecutada es inútil para la resolución de la controversia sometida a conocimiento, a la luz del acervo probatorio obrante en el expediente.

Al respecto, se encuentra que la finalidad del testimonio solicitado por la sociedad demandada consistía en acreditar el supuesto fáctico de que los cheques base de la acción ejecutiva fueron girados en el 2018. No obstante, de la revisión del plenario, se observa que en la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, celebrada el 13 de abril de 2021, el demandante reconoció que los títulos valores fueron entregados en el 2018.

Por consiguiente, se infiere que es inútil la práctica del testimonio, en razón a que este no aportaría nada nuevo al proceso, puesto que, se reitera, en el interrogatorio practicado al extremo activo existe una declaración clara sobre la anualidad de la entrega de los cheques. Por ende, es ostensible que en este asunto existían los elementos probatorios suficientes para llevar al juzgador al grado de convencimiento para solucionar esa cuestión fáctica, lo que conlleva indudablemente a la falta de necesidad de las probanzas denegadas.

Puestas de este modo las cosas, se deduce que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código General del Proceso para que el sentenciador de primer grado denegara las pruebas de dictamen pericial y testimonio solicitadas por el extremo pasivo, ante la improcedencia del dictamen y la carencia de utilidad provocada por la declaración del ejecutante.

5. En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, por los motivos señalados en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25227cd7378c5c7a2c1598963f2ff8afbc81e6a10dc91d98389fae205a46f941**

Documento generado en 13/07/2021 03:44:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 110013103 039 2011 00128 03.
Proceso: Ordinario.
Recurso: Apelación de Sentencia.
Demandantes: Abdala Abdala Flórez.
Demandados: Erika Patricia Iregui Toro.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido en salas de 19 y 26 de mayo de 2021, así como del 30 de junio del mismo año, siendo aprobado según acta de la misma fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza.

ANTECEDENTES

1. Abdala Abdala Flórez, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda contra Erika Patricia Iregui Toro, para que previos los trámites del proceso ordinario se declare que sufrió de lesión enorme en la partición y adjudicación de bienes de la sociedad patrimonial de hecho que hubo entre las partes del litigio, acto que se protocolizó en la Escritura Pública 4902¹ de 26 de diciembre de 2007, suscrita en la Notaría Doce del Circulo de Bogotá, y como consecuencia se condene a la

¹ Visible a folio 2 Cuaderno 1

demandada a completar “*el precio justo de la cuota parte de los gananciales que por ley le correspondían*”.

En caso de no satisfacerse las anteriores peticiones, solicitó que se declare la rescisión de la partición y, por lo mismo, disponga que la mencionada escritura pública quede sin valor ni efecto; se ordene la cancelación de ese instrumento público a la Notaría 12 así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, las anotaciones correspondientes en los folios de las siguientes matrículas inmobiliarias: 160-206, 160-42759 y 160-35736; se ordene la restitución de esos bienes de la masa patrimonial, previa cancelación de los gravámenes hipotecarios constituidos en favor de Banco Santander Colombia S.A., y finalmente que se condene en costas y agencias en derecho².

2. Para soportar dichos pedimentos se invocaron los hechos que seguidamente se compendian:

2.1 Mediante escritura pública 1384³ de 23 de marzo de 2007 de la Notaría 2 del Circuito de Villavicencio-Meta, Abdala Abdala Flórez y Erika Patricia Iregui Toro, declararon la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y la existencia de sociedad patrimonial, tras haber convivido “*en forma permanente comportándose pública y socialmente con el trato de esposos desde el 13 de enero de 1994*”.

2.2 El 26 de diciembre de 2007, mediante escritura pública 4902 suscrita en la Notaría 12 del Circuito de Bogotá, las partes en litigio, de común acuerdo, optaron por disolver y liquidar la sociedad patrimonial. En dicha partición se denunciaron los siguientes bienes sociales:

2.2.1 Predio “*SANTA INÉS I*”, ubicado en la Vereda Naguaya, Municipio de Paratebuena, Departamento de Cundinamarca, adquirido por la demandada Erika Patricia Iregui Toro, mediante escritura pública número 1676 de 21 de diciembre de 2006 de la Notaría 27 del Circuito de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 160-45869.

² Cfr. folios 2 y ss Cd. 1

³ Cfr. folios 96 y ss Cd. 1

2.2.2 Predio “*LA COSTEÑA*”, ubicado en el paraje de San Luis de Naguaya, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, adquirido por la demandada Erika Patricia Iregui Toro, mediante escritura pública número 2455 de 21 de diciembre de 2000 de la Notaría 10 del Circuito de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 160-260.

2.2.3 Parte del predio rural “*El Porvenir*”, ubicado en la Vereda Naguaya, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, adquirido por la demandada Erika Patricia Iregui Toro, mediante escritura pública número 2455 de 21 de diciembre de 2000 de la Notaría 10 del Circuito de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 160-4795.

2.2.4 Un lote de terreno, junto con la casa distinguida con el número 17 manzana 1A de la urbanización el Buque de Villavicencio, según consta en escritura pública 4836 de 03 de diciembre de 1996 de la Notaría 2 del Circuito de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria 230-25934.

2.3 De conformidad con la valoración asignada a los inmuebles en la escritura pública de liquidación de la sociedad patrimonial, número 4902 de 26 de diciembre de 2007 suscrita en la Notaría 12 del Circuito de Bogotá, se obtuvo que el valor de los bienes que conformaban la masa de partición era de \$421.795.000, como quiera que no se relacionó pasivo alguno.

2.4 Como resultado de la partición de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, se produjeron estas adjudicaciones:

2.4.1 Los bienes relacionados en los numerales 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 en favor de la demandada, Erika Patricia Iregui Toro. Bienes cuyo valor ascendía a \$291.795.000.

2.5 El bien relacionado en el numeral 2.2.4, fue adjudicado al demandante Abdala Abdala Flórez, respecto del cual quedó consagrado un valor de \$130.000.000.

2.6 Aduce el demandante que la partición objeto de litigio está viciada de lesión enorme, debido a que el valor comercial del bien que le fue adjudicado no supera ni el 10% del precio de los inmuebles adjudicados a la demandada.

3. La demanda fue admitida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de abril de 2011, en el que se dispuso su traslado al extremo demandado⁴.

3.1 La convocada, a través de apoderado judicial, formuló la excepción previa de *“existencia previa de transacción”*⁵. Esta se declaró por no probada en auto de 9 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá. Así mismo, propuso las excepciones de mérito⁶ que denominó: (i) *“validez de la renuncia a gananciales y su irrevocabilidad”*; (ii) *“existencia de causa lícita en la renuncia a gananciales”*; (iii) *“transgresión del principio de respeto a los actos propios”*; y, (iv) *“abuso del derecho y temeridad de la demanda”*.

3.2 El día 13 de febrero de 2012, se presentó reforma a la demanda⁷ en la que, como consecuencia de la pretensión principal, el Señor Abdala Abdala Flórez solicitó *“condenar a pagar a la sociedad patrimonial, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales y civiles de los inmuebles mencionados, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana diligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación por perito, desde el momento de iniciada su posesión, hasta el momento de la sentencia”*, precio que estimó en \$213.000.000, la que fue admitida mediante auto del 17 de febrero de 2012, en el que se dispuso su traslado a la convocada, quien se opuso y reiteró sus excepciones.

3.3 Fallecido el demandante, Abdala Abdala Flórez el 25 de diciembre de 2013 fueron reconocidos como sucesores procesales a Salua Emelina Abdala Melo, Fadia Carina Abdala Melo, Suraya Nayibe Abdala Melo, Amira Natalia Abdala González y Sudki Yaser Abdala Iregui.

⁴ Cfr. Folio 141 Cdn. 1

⁵ Cfr. Folio 145 Cdn. 1

⁶ Cfr. folio 2 Cdn. “excepciones previas”

⁷ Cfr. Folio 406 a 408 Cdn. 1

3.4 Adelantadas cada una de las etapas procesales, el 9 de julio de 2019 se dictó sentencia de primera instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza en cumplimiento de medidas de descongestión.

LA SENTENCIA APELADA

La jueza de primer grado declaró probada la excepción de *“validez de la renuncia a gananciales y su irrevocabilidad”* invocada por la ciudadana Erika Patricia Iregui Toro y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

i) Estudió el tema de la lesión enorme y concluyó que sí se presentó en este caso, como se deduce de la escritura pública 4902 de 26 de diciembre de 2007, suscrita en la Notaría 12 del Circuito de Bogotá y del informe pericial aportado por el demandante, pruebas según las cuales los bienes adjudicados a Erika Patricia Iregui Toro superan en más del doble a los atribuidos a Abdala Abdala Flórez.

ii) Sin embargo, de ello, la jueza determinó que al cumplirse los presupuestos de la demanda era necesario estudiar las excepciones interpuestas por el demandado, como en efecto lo hizo.

iii) Asentó la *a quo* que el demandante renunció -de manera irrevocable- a sus gananciales y, por ello, no habría lugar a la rescisión del acto de partición, salvo prueba que acredite que el extremo activo fue inducido en engaño o error justificable al momento de la celebración de la liquidación en cuestión⁸. Esto teniendo en cuenta que se probó, mediante escritura 4902 antes referida, que *“mutuamente se declaran a paz y salvo por todo concepto, en especial por gananciales, restituciones y compensaciones”*.

De ese modo, concluyó que mediante acta de conciliación contenida en la escritura pública 4027 de 07 de julio de 2010, suscrita en la Notaría 02 de Villavicencio – Meta, se aceptó la *“renuncia a los gananciales(sic), tanto de los bienes, frutos y mejoras que se hayan causado o que se pudieran causar dentro de la ya liquidada sociedad conyugal, tanto de los bienes propios como sociales”*.

⁸ Cfr. Folio 588 a 595 Cdo. 1

En ese sentido, estimó que la excepción denominada por la demandada *“validez de la renuncia a gananciales y su irrevocabilidad”* tendría vocación de prosperidad, puesto que *“como la alegación solo se basó en la diferencia del precio de los gananciales, no en que haya incurrido en vicios del consentimiento, por error, fuerza o dolo, ni la falta de capacidad del demandante (...) y el documento de conciliación no fue objeto de reparo alguno por parte del señor Abdala, la excepción planteada debe declararse probada”*.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación atrás reseñada, la parte demandante formuló recurso de apelación al considerar que la *a quo* incurrió en error de hecho en la apreciación y valoración de los medios probatorios y, en consecuencia, indebida aplicación de las normas sustanciales y adjetivas.

Sostiene que se desconoció lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la ley 54 de 1990, en el sentido que *“luego del acto disolutorio se establece hacia futuro entre los compañeros el régimen de separación de bienes y emerge la masa universal de gananciales ilíquida”*. Agrega que desconoció la liquidación de la sociedad patrimonial, contenida en escritura pública 4902 de 26 de diciembre de 2007 otorgada en la Notaría 12 del Circuito de Bogotá, al darle valor a la renuncia de los gananciales -posterior-, como quiera que los bienes objeto de demanda adquirieron la calidad de inventariados y adjudicados. Arguye, entonces, que erró la juzgadora al dar eficacia y validez a la prenombrada renuncia con fundamento en el acta de la diligencia de conciliación de 8 de junio de 2010.

Indica que la oportunidad para renunciar a los gananciales es *“luego de disuelta la sociedad patrimonial y antes de la liquidación de la sociedad patrimonial”* y, como quiera que en el presente litigio esas dos etapas procesales ocurrieron de manera simultánea no existen gananciales posteriores a su firma, de ahí que en su criterio dar validez y reconocer efectos jurídicos a la renuncia que reposa en el acta de conciliación de 8 de junio de 2010 es desacertado.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. En el presente asunto, se incoo la acción de rescisión de lesión enorme respecto de la partición y adjudicación de bienes de la sociedad patrimonial de hecho que existió entre las partes del litigio, acto que se protocolizó a través de la Escritura Pública 4902 de 26 de diciembre de 2007, temática que se regula por el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, que prevé que para la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se acude a lo previsto en Libro IV, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil y, por esa vía, abre la posibilidad de rescindir la partición realizada como epílogo de la sociedad patrimonial, por expreso mandato del artículo 1405 ibídem:

“Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota”.

3. Para la prosperidad de la acción rescisoria por lesión enorme respecto de una partición, conforme lo ha precisado la jurisprudencia⁹, se requiere la presencia de los siguientes presupuestos:

“a) Debe tratarse de una universalidad sucesoral, conyugal o patrimonial de hecho, con independencia del tipo de activos que la conformen, en tanto no se exige que esté integrada por inmuebles, como sí lo hace en relación con la compraventa¹⁰.

b) En el proceso habrá de demostrarse el justo precio de la totalidad de los activos que integraban la masa al momento de la partición -sin que sea cortapisa que en el proceso sucesoral se haya practicado un avalúo-, los cuales deberán compararse con los que fueron adjudicados en la bijuela al accionante, para establecer el desequilibrio¹¹, so pena que se haga inviable la reclamación¹²

c) La lesión enorme únicamente se predica del heredero, cónyuge o compañero permanente que ha recibido una alícuota cuyo justo valor es inferior al 50% de la que tenía derecho a percibir, considerando el total de la masa liquidatoria.

d) La pretensión deberá ser enarbolada por el perjudicado o sus sucesores, pero en este último caso la acción tiene la condición de iure hereditatis, en tanto únicamente están legitimados para interponerla quienes han intervenido en el acto.

e) El demandante debe acreditar que, después de realizada la partición, no ha enajenado los bienes que le fueron adjudicados, pues de haberlo hecho este comportamiento se tendrá como asentimiento del acto partitivo y renuncia táctica a la acción rescisoria.”

4. En lo que toca con el primer requisito, no admite discusión que se trata de una universalidad derivada de una sociedad patrimonial de hecho.

⁹ C.S.J. SC., 3346 de 2020

¹⁰ SC, 4 mar. 1921

¹¹ SC, 13 mar. 1942.

¹² SC, 23 ag. 2000, exp. n.° 5595; 23, feb. 2001, exp. n.° 6195; SC, 4 dic. 2008, rad. n.° 7001-00332-01. 17 Radicación n.° 11001-31-10-022-2008-0082

5. Respecto al segundo elemento, esto es, el justo precio de la totalidad de activos que integraban la masa al momento de la partición, adviértase que por medio de la Escritura Pública 4902 de 27 de diciembre de 2007¹³ se liquidó la sociedad patrimonial de hecho existente entre las partes aquí contendientes, en la que se incluyeron 4 partidas, tres adjudicadas a Erika Patricia Iregui y una restante al aquí demandante, debiendo pasar a analizar los valores de cada una de las partidas:

PARTIDA 1. A favor de Erika Patricia Iregui

NOMBRE PREDIO	VALOR CATASTRAL
SANTA INES I, con folio de matrícula No. 160-35736	\$36.125.000
LA COSTEÑA, con folio de matrícula No. 160-206	\$156.826.000
EL PORVENIR, con folio de matrícula No. 160-42759	\$98'804.000

En el interrogatorio de parte, la demandada manifestó que el valor comercial de los predios adjudicados a ella, que conforman una sola hacienda, correspondía para el 2007 a \$1'200.000.000.

En el dictamen pericial se indicó por el auxiliar de la justicia que el valor comercial de los tres inmuebles era de \$2'266.970.016,083¹⁴ para el año 2007.

PARTIDA 2. A favor de Abdala Abdala

Inmueble ubicado en Villavicencio (Meta) con folio de matrícula inmobiliaria 230-25934, con valor catastral de \$130'000.000 y valor comercial de \$319'654.053,29 conforme se dio cuenta en la experticia realizada¹⁵

De lo atrás expuesto se advierte que la diferencia entre las dos hijuelas supera el 50%, ya que la hijuela de la señora Iregui corresponde al 87,6%, mientras que la del señor Abdala es del 12.4%, y en esas precisas circunstancias se encuentra acreditado el tercer elemento, ya que existe *“una diferencia entre el valor declarado y el valor real, y que,*

¹³ Fls. 2 y s.s. C. 1

¹⁴ Fl. 25 C.4

¹⁵ Fl 237 C.4

además, esa diferencia beneficie en términos reales a una de las partes y agravie a la otra ‘en más de la mitad de su cuota’¹⁶.

6. En lo que toca con la legitimación no hay duda que quien demandó fue uno los otorgantes de la Escritura Pública No. 4902 de 2007, y por ende, se encontraba facultado para incoar la acción.

7. En lo referente a que el demandante no haya vendido el inmueble, si bien es cierto la parte demandante no allegó el certificado de tradición con la demanda, no menos cierto es que junto al dictamen pericial se arrió el mismo que muestra que para el 1º de febrero de 2013 el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 230-25934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio¹⁷ su anotación No. 21 da cuenta que el inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública No. 4836 de 1996 por Erika Patricia Iregui y Abdala Abdala Flórez, sin que aparezca registrada la partición, así como tampoco ha salido del dominio de las partes aquí intervinientes, situación que no ha variado como se deduce del certificado de tradición de 16 de junio de 2021 arrió al expediente con ocasión de la prueba de oficio decretada en esta instancia.

8. Respecto de la oportunidad de la demanda, baste anotar que la partición se instrumentó el 27 de diciembre de 2007, la demanda se presentó el 1 de febrero de 2011, la que le fue notificada a la demandada el 2 de diciembre de 2011, en esas precisas circunstancias fuerza concluir que no se configuró la caducidad de la acción.

9. Por lo que encontrando acreditados los presupuestos de la acción, es del caso analizar el medio exceptivo que dio por acreditado la *a quo* denominado “*validez de la renuncia a gananciales y su irrevocabilidad*”.

Para tal efecto recuérdese que la renuncia de gananciales es un acto voluntario, pero unilateral, regulado en el artículo 1775 del Código Civil, en el que se establece que cualquiera de los cónyuges o compañeros podrá renunciar a sus gananciales, que resulten luego de la disolución de la sociedad, sin perjuicio de terceros, señalando como

¹⁶ C.S.J. SC 2 de febrero de 2009, exp: 05001-3110-008-2000-00483-01

¹⁷ Fl. 256 C. 4

única exigencia, que el compañero que exprese su voluntad en este acto sea capaz. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“solamente se puede renunciar a los derechos de gananciales mientras estos subsistan, y estos solamente tienen existencia entre el momento de su nacimiento con la disolución de la sociedad conyugal y el momento de la partición, en que los derechos se satisfacen con las adjudicaciones individualizadas; es preciso concluir en la viabilidad de la renuncia durante ese período, no antes de la iniciación (con la disolución) de este período (Cap. VI, Tit. XXII, libro 4o., art. 1837 C.C.), ni después de su conclusión con la adjudicación (arts. 1832 y 1401 C.C.)”¹⁸.

Además, la misma Corporación sostuvo que *“mal puede hablarse de renuncia de unos derechos de gananciales después de una partición que los ha extinguido satisfaciéndolos mediante las adjudicaciones correspondientes”¹⁹.*

En ese orden de ideas, habrá de precisarse que la declaración de renuncia a los gananciales contenida en el Acta de Conciliación allegada al proceso de fecha 8 de junio de 2010, protocolizada mediante Escritura Pública 4027 de 7 de julio de 2010, suscrita en la Notaría 2 de Villavicencio (Meta), se realizó con posterioridad a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual se materializó mediante la Escritura Pública 4902 de 26 de diciembre de 2007, y por ende, no es válida dada su extemporaneidad.

De lo hasta aquí expuesto, resulta claro que la excepción *“validez de la renuncia a gananciales y su irrevocabilidad”* no estaba llamada a prosperar, decisión que lleva a desestimar igualmente la excepción de *“existencia de causa lícita en la renuncia a gananciales”*.

9.1. La parte demandada igualmente formuló la excepción que denominó *“transgresión del principio de respeto a los actos propios”*, pero en el presente asunto no se advierte la existencia de una conducta jurídica relevante del demandado que suscitara la confianza de la demandante ya que como lo preciso esta Corporación *“razones de equidad permiten soslayar el principio de la autonomía privada, pues el hecho de que se avale una partición, no excluye la posibilidad que se genere una lesión enorme, irregularidad que habilita al afectado para impugnar el acto”²⁰.*

10. En el anterior orden de ideas, habrá de revocarse la sentencia objeto de censura, accederse a las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello que en

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 04 de marzo de 1996. Exp. 4751.

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ Auto del 14 de agosto de 2012, C3 expediente digital

tratándose de la rescisión de lesión enorme de la partición la consecuencia es que debe restablecerse el equilibrio entre los compañeros permanentes, lo que supone rehacer la partición y ordenar restituir los bienes que fueron adjudicados y en los que se registró tal acto, temática sobre la cual la jurisprudencia ha precisado que:

“Por esta razón, tratándose de la partición sucesoral, el codificador en el mencionado artículo 1409 adoptó como aplicable a la rescisión, con independencia que se originara en lesión enorme o nulidad relativa, las reglas generales de esta acción, las cuales no pueden ser otras que las contenidas en el título XX del libro IV del Código Civil, denominado específicamente De la nulidad y la rescisión.

Total que en el mencionado título, no sólo se regentó la invalidez del negocio jurídico, sino que se fijaron algunas directrices para la rescisión, como figura aplicable a los casos en que existen vicios en la genética de la formación del consentimiento, según se explicó en precedencia.

Itérese, no se trata de asimilar la lesión enorme con la nulidad relativa, pues ciertamente tienen fuentes y campos de aplicación distantes, sino de aplicar un régimen jurídico compartido para la acción rescisoria, por la integración realizada a través del artículo 1409 del Código Civil”.

10.1. En cuanto a la solicitud de cancelación de las anotaciones referentes a las hipotecas constituidas con posterioridad a la partición, baste anotar que no es posible acceder a ello, en virtud de que quienes son titulares de esas garantías no fueron vinculados al proceso, aunado a que en principio se trata de terceros de buena fe.

11. Debiendo pasar a estudiar las restituciones mutuas que se generan con ocasión de la rescisión de la partición.

El artículo 1746 del Código Civil, al referirse a los efectos de la declaratoria de nulidad, prescribe que la *“pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo”* y, en cuanto a las restituciones mutuas que hayan de hacerse, destaca que para *“los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, [...] tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes”*.

Sobre las restituciones se precisó en sentencia SC 3966 de 2019 que:

“3. Surge con claridad meridiana, que para efectos de proveer sobre las referidas prestaciones, la buena o mala fe que debe examinarse es la posesoria o, más exactamente, la que acompañe la detentación de la cosa, que siguiendo los términos del artículo 768 del Código Civil y efectuada la correspondiente adaptación, “es la conciencia” de haberse recibido un bien “por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio”.

En lo que toca con la restitución de frutos y el aspecto antedicho, esto es la buena o mala fe del poseedor, tiene previsto el artículo 964 del C.C., que *“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder. El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.”*

11.1.1. Del expediente se desprende claramente que las partes tienen los referidos bienes con ocasión de la partición, pues en momento alguno se dijo que hubiesen ejercido algún tipo de violencia y/o actuación reprochable que permitiera inferir que se trata de poseedores de mala fe; todo lo contrario, resulta irrefutable que son de buena fe, aspecto que se soluciona también con fundamento en el referente incorporado en el canon 769 *ibidem* que dice: *“la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establezca la presunción contraria...En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*.

Imperando entonces aplicar lo dispuesto en el antedicho canon sustancial [Art. 964], para puntualizar que las partes solo estarán obligados a reconocer los frutos reclamados con posterioridad a la contestación de la demanda [2 de diciembre de 2011], y hasta que realice una nueva partición entre la aquí demandada y los herederos del demandante.

11.1.2. Por lo que se pasa a liquidar los frutos que deberán cancelar los aquí contendientes a favor de la sociedad de hecho, atendiendo los valores determinados en la experticia hasta el año 2013, y a partir de allí actualizados con el IPC final de cada año conforme lo certificado por el DANE y hasta la fecha de la sentencia:

CASA BUQUE		
AÑO	FRUTO MENSUAL	TOTAL, ANUAL
2011	2.066.262	\$2.066.262,00
2012	2.146.320	\$25.755.840,00
2013	2.200.000	\$26.400.000,00

2014	2.242.680	\$26.912.160,00
2015	2.324.762	\$27.897.145,00
2016	2.482.148	\$29.785.782,00
2017	2.624.872	\$31.498.464,00
2018	2.732.229	\$32.786.751,00
2019	2.819.114	\$33.829.370,00
2020	2.926.241	\$35.114.886,00
2021	2.973.353	\$20.813.471,00
TOTAL		\$292.860.131,00

HACIENDA		
AÑO	FRUTOS MENSUAL	TOTAL, ANUAL
2011	4587889,9	\$4'587.889,90
2012	4759017,9	\$57'108.214,80
2013	4875000	\$58'500.000,00
2014	4.969.575	\$59'634.900,00
2015	5.151.461	\$61'817.537,30
2016	5.500.215	\$66'002.584,60
2017	5.816.478	\$69'797.733,20
2018	6.054.372	\$72'652.460,50
2019	6.246.901	\$74'962.808,80
2020	6.484.283	\$77'811.395,50
2021	6.588.680	\$46'120.759,40
TOTAL		\$648'996.284,00

11.1.3. Respecto a las mejoras, en el dictamen pericial se determinaron los siguientes montos por este concepto:

A favor de la demandada:

MEJORAS	
AL CORRAL	\$32'360.000,00
BEBEDEROS Y OTROS	\$43'501.820,00
CERCADO	\$22'853.794,00
OTRAS	\$660'028.830,00

TOTAL	\$758'744.444,00
--------------	-------------------------

A favor del demandante la suma de \$4'140.000,00 conforme da cuenta el dictamen pericial.

12. De acuerdo con lo discurrido se revocará la sentencia apelada, se accederá a la rescisión por lesión enorme de la partición, se ordenará devolver los frutos a favor de la sociedad, así como el pago de las mejoras a cada una de las partes contendientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR la sentencia de 9 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, y en su lugar se dispone:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2. Declarar la rescisión por lesión enorme de la partición protocolizada en la Escritura Pública 4902 de 26 de diciembre de 2007, suscrita en la Notaría Doce del Circulo de Bogotá. Oficiese por el *a quo* a la Notaria informando tal decisión, así como a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

3. Ordenar rehacer la partición a Abdala Abdala Flórez, a través de sus herederos, y a Erika Patricia Iregui Toro.

4. Condenar a Abdala Abdala Flórez a devolver a favor de la sociedad de hecho la suma de \$292.860.132,00 por concepto de frutos y a Erika Patricia Iregui Toro a favor de la sociedad de hecho la suma de \$648'996.284,08.

5. **Ordenar** la devolución a favor de los sucesores procesales de Abdala Abdala Flórez la suma de \$4'140.000,00 y a favor de Erika Patricia Iregui Toro la suma de \$758'744.744,00 se autorizan las compensaciones del caso.

6. **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

7. **Condenar** en costas de las dos instancias a la parte demandada. Las costas de la primera instancia deben ser fijadas por el *a quo* y las de esta instancia se fijan en la suma de \$2'000.000,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²¹,

Adriana Ayala Pulgarin.
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Maria Patricia Cruz Miranda
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

²¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., trece de julio de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2020 00150 01

Ref. proceso verbal de César Yobany Franklin Vásquez frente a Lina Mercedes Loaiza Granados (y otros)

Por secretaría, **requiérase de manera inmediata** a la Superintendencia Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades para que, **sin mayor dilación**, cargue el archivo de audio y video que contiene la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que, según el acta correspondiente, se celebró el 25 de junio de 2021, con el fin de efectuar el trámite de la alzada.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36becfcc446709d57d9a631bc297e4e6e386b7572f2d639d4966b49ced38aba**

Documento generado en 13/07/2021 11:22:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>